



Universidad de  
**San Andrés**

Departamento de Derecho – Trabajo de Graduación

---

*Sumar Sin Restar*

*La Triple Filiación Desde La Perspectiva Del Interés Superior Del Niño*

---

**Mentor:** María Gracia Andía

**Autor:** María Fissore Relats

Legajo N°30082

Buenos Aires, 2023

*A mi familia, por acompañarme en cada paso.  
A mis compañeras y amigas por hacer el camino más fácil.  
A María Gracia por motivarme e impulsarme a dar lo mejor de mí.*

---

## **RESUMEN:**

La pluriparentalidad consiste en que una niña o niño establezca vínculos filiales con más de tres personas y que estos ejerzan la parentalidad en forma conjunta. Nos centraremos en una subcategoría conocida como “la triple filiación”. En el derecho argentino, la triple filiación no se encuentra contemplada por nuestro Código Civil y Comercial, el que establece que los vínculos filiales deben ser dobles. A pesar de esta regulación, el tema es objeto de análisis debido a que los tribunales han optado por apartarse de la normativa legal, abriendo las puertas a la posibilidad de tener un vínculo filial con tres personas.

En el presente trabajo, luego de analizar en profundidad el concepto de triple filiación y de su relación con el interés superior del niño, se cuestionará si el enfoque binario se ajusta a la noción actual de familia, o si es necesario ampliar las posibilidades filiatorias para proteger el “interés superior del niño”. Para abordar esta cuestión, procederemos a analizar las perspectivas académicas, tanto en Argentina como en el derecho comparado, y analizaremos los fundamentos que han llevado a los tribunales a permitir la triple filiación en casos judiciales concretos. Adicionalmente, realizamos entrevistas a expertas en el campo, la Dra. Graciela Medina y a la Jueza Ana María Carriquiry, quienes nos ayudaron a definir cuestiones necesarias en caso de una posible reforma legislativa. La investigación se llevó a cabo con un enfoque centrado en el interés superior del niño.

No cabe duda que se ha consolidado un cambio de paradigma en el derecho de familia a través de la constitucionalización de esta rama del derecho adaptándola a los tratados internacionales de derechos humanos. La triple filiación ya es una realidad social que requiere de regulación para evitar que se invisibilice una realidad social y la discreción judicial. Se requiere un marco legal claro que tenga como prioridad potenciar los derechos del niño en todos los casos. Sin embargo, consideramos que la sociedad aún necesita el binarismo filial como regla general, pero se propone que la triple filiación sea la solución en los casos en los que sea más beneficioso para el niño, estableciendo criterios claros para su aplicación.

**Palabras claves:** Triple filiación; Pluriparentalidad; Derecho de Familia; Interés Superior del Niño; Binarismo Filial; Filiación.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	3
2. MARCO CONCEPTUAL .....	6
2.1. ¿A QUÉ NOS REFERIMOS CON PLURIPARENTALIDAD? .....	6
2.2 CRÍTICAS AL INSTITUTO DE LA TRIPLE FILIACIÓN. ....	8
2.3 EL MUNDO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO .....	9
2.3.1 CONTEXTO HISTÓRICO .....	9
2.3.2 CONCEPTUALIZACIÓN DE “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO” .....	11
3. MARCO NORMATIVO .....	14
3.1. NAVEGANDO EL CCYC .....	14
3.2 CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO. COMO ELLO IMPONE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO BINARIO DE FAMILIA. ....	17
3.3 EFECTOS JURÍDICOS ¿IDÉNTICOS? CUÁLES SERÍAN LAS MODIFICACIONES NECESARIAS. ....	20
4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	21
4.1 EL CAMINO A ELEGIR.....	21
4.2 CAMBIO JURISPRUDENCIAL. ....	25
4.2.1 <i>Derecho a la dignidad e interés superior del niño.</i> .....	26
4.2.2 <i>Derecho a la identidad e interés superior del niño.</i> .....	30
4.2.3 <i>Derecho a ser oído e interés superior del niño</i> .....	38
5. DERECHO COMPARADO.....	40
5.1 LA TRIPLE FILIACIÓN EN CANADÁ .....	41
5.2 LA TRIPLE FILIACIÓN EN ESTADOS UNIDOS .....	43
5.5 LA TRIPLE FILIACIÓN EN ESPAÑA .....	49
6. PROYECTOS DE LEY QUE PERMITEN LA TRIPLE FILIACIÓN .....	50
6.1 PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTS. 558 Y 578 DEL CCYC.....	51
6.2 PROYECTO DE LEY DE QUE MODIFICA LOS ARTS. 558, 561, 562, 575 Y 578 DEL CCYC RESPECTO DE LA FIGURA FILIACIÓN Y LA VOLUNTAD PROCREACIONAL (1669-D-2019) .....	52
7. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES .....	54

## 1. Introducción

El derecho filial en la legislación argentina, como en la mayoría de los países del mundo, está centrado en el binarismo. Esto surge explícitamente del artículo 558 del Código Civil y Comercial (“CCyC”), que preceptúa lo siguiente: “ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de esa filiación”. En esta misma línea, en lo que respecta a acciones de filiación, el art. 578 del CCyC, dispone que “si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación”.

Sin perjuicio de los artículos antes citados, desde la sanción del nuevo CCyC ha existido un cambio de paradigma en el derecho de familia a través de la constitucionalización de esta rama del derecho adaptándola a los tratados internacionales de derechos humanos. En el derecho de familia se ha destacado y puesto en la agenda a ciertos actores vulnerables, por ejemplo, los niños y las mujeres. El niño o niña deja de ser un cuasi objeto de derecho para convertirse en un sujeto pleno de derechos, que puede ser el principal protagonista de su propia defensa. Además, la Constitución Nacional (“CN”), al no definir un concepto de familia como el oficial, fortalece el pluralismo, que es un modo de entender las distintas concepciones. En la actualidad hay una legitimación social de los cambios en el paradigma de familia a través del cambio de prácticas y convenciones sociales, de los avances del conocimiento científico y de la evolución de la mentalidad social, y todo ello impacta en los órdenes normativos de los estados.

En esta misma línea, desde el año 2015 ha comenzado una línea jurisprudencial favorable a la posibilidad de que exista la triple filiación. La triple filiación consiste en el reconocimiento por parte de tres personas de un mismo hijo como propio. Los casos de triple filiación en el derecho argentino comprometen a las tres fuentes filiales: filiación biológica, la filiación adoptiva y técnicas de reproducción humana asistida (“TRHA”). En este sentido, la Dra. Herrera agrega una cuarta fuente de filiación que es la denominada “práctica o técnica casera”, que consiste en la inseminación en un contexto de intimidad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Marisa Herrera es abogada y Doctora en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Asimismo, es Especialista en Derecho de Familia por la misma casa de estudios. HERRERA / GIL

La primera respuesta que le otorgó la justicia a la triple filiación fue a través de la vía administrativa en el año 2015, antes de la sanción del nuevo CCyC. El primero fue en Mar del Plata, un caso en el que una pareja de mujeres emprendió un proyecto parental con un amigo de ambas. Los tres se presentaron ante la defensoría LGBT y luego ante la Dirección Provincial del Registro de las Personas para solicitar la inscripción de los tres como progenitores y se les concedió. En el segundo caso del mismo año, los hechos fueron semejantes, un matrimonio de mujeres que emprende un proyecto parental con un amigo, y presentaron el pedido de triple parentalidad frente al Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires. El escrito inicial del Registro expresa lo siguiente: “Hoy, 5 de julio de 2015, nos reunimos M. D., A. C. y S. A. R. con F. C. D. (el niño) y le explicamos que sus mamás y su papá quieren hacer un trámite para que su papá A. figure en su documento como su papá y también para que se agregue a su nombre el apellido 'R.' Las mamás y el papá le preguntamos a F. qué le parecía y él respondió: Sí me parece lindo”. Haciendo énfasis en el protagonismo necesario que debe tener el niño en estos casos.<sup>2</sup>

Luego de estos dos casos, se sancionó el CCyC que fue muy tajante defendiendo el binarismo filial. Sin embargo, su sanción vino acompañada de numerosas sentencias judiciales, donde los jueces recurrieron a la creatividad casi al límite para permitir la triple filiación, inclinándose por la inconstitucionalidad del art. 558 o su inaplicabilidad.

La sentencia que nos motivó a escribir el presente trabajo es la que cuenta la historia de “Juli”, una niña de 9 años que supo hacerse oír. Juli le contó a la jueza de Monteros que ella tiene dos papás y que vive en las dos casas, la de papito Jorge y la de Papá Roberto, como los apodó. Ella sabe que Roberto es su padre biológico y que cuando nació fue reconocida por Jorge. También conoce y quiere a su mamá y a los medios hermanos que tiene, pero ella vive en otro lado. Este caso fue resuelto por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de Monteros, provincia de Tucumán, el día 7 de febrero de 2020 y se trató de la primera vez en la que se permitió la triple filiación por naturaleza<sup>3</sup>.

---

DOMÍNGUEZ, *Derecho constitucional de las familias y triple filiación* (2020). Publicado en: LA LEY 19/06/2020.

<sup>2</sup>DE LA TORRE, *La triple filiación desde la perspectiva civil*, (2017). Revista de Derecho Privado y Comunitario, Buenos Aires, 2017. Información disponible en <http://www.girabsas.com/nota/10901/>.

<sup>3</sup>Juzgado Civil en Familia y Sucesiones. Monteros, Tucumán; “L. F. F. c/S.C.O. s/filiación” Expte. N° 659/17, de fecha 7/02/2020.

En la sentencia, la jueza de Monteros se hace la siguiente pregunta “¿Qué tanto poder tiene el Estado para disponer -en esta historia- cuál de los dos señores es el verdadero padre? ¿el legal o el biológico?”.<sup>4</sup> Teniendo en cuenta esta pregunta, y principalmente la manifestación del interés superior del niño (“ISN”) en la triple filiación, se recurrirá a la siguiente metodología:

En primer lugar, se realizará un análisis conceptual de la problemática que subyace el concepto de la triple filiación, en qué consiste y cómo se vincula al ISN. En este sentido, haré un análisis doctrinario del concepto del ISN y con este fin se utilizarán artículos de doctrina y libros sobre el derecho de familia y la protección de los niños, no solo argentinos sino también en el derecho comparado. Tuvimos la posibilidad y el honor de entrevistar a la Dra. Graciela Medina<sup>5</sup> y a la Dra. Ana María Carriquiry<sup>6</sup> quienes aportaron su punto de vista en la temática y ayudaron a conceptualizar los términos. En segundo lugar, analizaremos el régimen legal argentino en el que se encuentran las normas en las que se relativas a filiación y cuáles son sus efectos jurídicos.

En tercer lugar, nos centraremos en cómo han tratado los jueces la triple filiación en Argentina colocando énfasis en el rol que los jueces le han otorgado al ISN a la hora de decidir cuestiones en esta materia. A este fin dividiremos los fallos en tres subsecciones: i) los fallos los que el ISN se analiza desde el derecho a la dignidad, ii) fallos los que el ISN se analiza desde el derecho a la identidad y iii) fallos los que el ISN se analiza desde el derecho a ser oído. El foco del análisis serán los fundamentos de cada juez para permitir la triple filiación apartándose de las disposiciones del CCyC, y particularmente cómo abordaron el concepto del ISN.

Cuarto, haremos un análisis del impacto que tuvo el instituto de la triple filiación en diferentes países del mundo. Elegimos tres países donde se aplica el *common law*, Canadá, Estados Unidos y el Reino Unido, y dos países del sistema continental con sistemas de

---

<sup>4</sup> Juzgado Civil en Familia y Sucesiones. Monteros, Tucumán; “L. F. F. c/ S.C.O. s/ filiación” Expte. N° 659/17, de fecha 7/02/2020.

<sup>5</sup> Graciela Medina es Doctora en Jurisprudencia, Profesora de Derecho de Familia y Sucesiones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Consejera de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Académica de la Academia de Derecho Córdoba, Argentina, Académica de Perú de Ciencias Jurídicas.

<sup>6</sup> Ana María Carriquiry es Jueza del Juzgado Civil y Comercial de 1.<sup>a</sup> Instancia y de 2.<sup>a</sup> Nominación en lo Civil de Personas y Familia, del Distrito Judicial Orán.



codificación similares al derecho argentino en materia de derecho de familia, Brasil y España. El criterio de selección obedece a obtener un análisis comparativo representativo del tratamiento del objeto de esta tesis en las distintas tradiciones del derecho.

Por último, con las herramientas mencionadas anteriormente, trataremos de llegar a una conclusión acerca de porqué es necesario el reconocimiento de la triple filiación en la Argentina, cuál es la mejor manera de primar el ISN en la triple filiación y cómo considero que la materia debería plasmarse en la legislación Argentina. Finalmente, la pregunta que buscaremos responder en el presente trabajo es ¿el reconocimiento de la triple filiación satisface el principio del ISN?

## **2. Marco Conceptual**

### **2.1. ¿A qué nos referimos con pluriparentalidad?**

A los fines del presente trabajo y de conformidad por lo estipulado en la doctrina mayoritaria, se entenderá por “pluriparentalidad” a aquellas situaciones en donde existen tres o más adultos que desean ser progenitores de un mismo niño o niña, de manera conjunta, por fuera de los límites establecidos por el binarismo del CCyC.<sup>7</sup> La “pluriparentalidad” es el género, mientras que la “triple parentalidad” o la “triple filiación” es la especie. Nos centraremos únicamente en los casos de triple parentalidad, debido a que en Argentina aún no existen casos jurisprudenciales de más de tres personas queriendo compartir la parentalidad.

La pluriparentalidad puede ser originaria o derivada. Es originaria cuando dos o más personas se unen en el deseo de tener un hijo o una hija, e inician el proyecto parental de manera conjunta con asistencia de la ciencia o “TRHA caseras”. Lo esencial en estos casos es la “voluntad procreacional” previa al nacimiento. Por otro lado, se considera que se trata de pluriparentalidad derivada cuando al nacimiento, existen únicamente dos vínculos filiales, pero luego por circunstancias de la realidad vivida en la que se encuentra el niño o niña, el vínculo parental se vuelve plural. Estos casos generalmente se tratan de casos de “socio-afectividad”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> KOWALENKO, *Vínculos familiares plurales. Notas para distinguir poliamor de pluriparentalidad*, (2022). Ed. Microjuris.com Argentina, Colección: Doctrina, Cita: MJ-DOC-16871-AR|MJD16871.

<sup>8</sup>KOWALENKO, *Vínculos familiares plurales. Notas para distinguir poliamor de pluriparentalidad*, (2022). Ed. Microjuris.com Argentina, Colección: Doctrina, Cita: MJ-DOC-16871-AR|MJD16871.

El elemento principal en la triple filiación es que los tres progenitores compartan la responsabilidad parental, las obligaciones de cuidado y de crianza. No es necesario que exista un vínculo de pareja entre ellos, es decir, no siempre que haya triple filiación hay relaciones de pareja plurales, pero sí es necesario que todos los sujetos partícipes estén involucrados en la crianza del niño y la niña y, de algún modo, funcionen como un equipo.

En primer término, es importante diferenciar el instituto de la triple filiación, que no se encuentra permitido en nuestro ordenamiento, de dos institutos que sí están regulados: el progenitor afín y la adopción por integración.

El progenitor afín es miembro de una familia ensamblada, que es aquella constituida por una pareja unida en matrimonio o en unión convivencial y sus descendientes, junto a los descendientes de uno o ambos miembros de aquélla, nacido de relaciones anteriores.<sup>9</sup> El vínculo entre el progenitor afín y el hijo afín contempla derechos y deberes totalmente diferentes. Se trata de un rol subsidiario de complemento, y cooperación, no sustituye la responsabilidad parental de los progenitores ni puede prevalecer sobre ella. Adicionalmente, la figura del progenitor afín, “se establece únicamente sobre la base de un hecho concreto: la convivencia con el padre o madre del menor que se encuentra a su cargo”.<sup>10</sup> Es decir, la figura legal tiene como presupuesto necesario la convivencia.

Por otro lado, el instituto de la triple filiación también se diferencia de la adopción por integración consagrada en el art. 631 inc. b) del CCyC, en el sentido de que este caso prevé una situación de excepción en la que el juez debe decidir si procede o no. Además, no modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> MEDINA/ RIVERA, *Código Civil y Comercial Comentado, 1a ed.* - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 2014. Tomo II.

<sup>10</sup>SILVA, *Rompiendo moldes, ampliando derechos. ¿Las técnicas de reproducción humana asistida “monopolizan” la pluriparentalidad?*, (2017), p-126.

<sup>11</sup>MEDINA/ RIVERA, *Código Civil y Comercial Comentado, 1a ed.* - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 2017. Tomo II.



## 2.2 Críticas al instituto de la triple filiación.

Conforme lo expuesto por Galperín, las principales críticas al instituto de pluriparentalidad en general consisten en los costos de la administración, el daño a la idea de familia como institución y el peligro al interés superior del niño.<sup>12</sup>

Los que consideran que generaría costos muy altos de administración argumentan que la incorporación de una figura parental como la que analizamos generaría dificultades para el sistema judicial en la resolución de conflictos familiares relacionados con la responsabilidad, la custodia, el apoyo financiero, entre otros. Entienden que generaría un “stress administrativo” en el sistema judicial.

Galperín explica que no se trata de algo que se ha demostrado empíricamente, por ende, no sería suficiente para justificar el rechazo de la figura. De hecho, al haber más personas con responsabilidad, lo lógico sería que existan menos necesidades insatisfechas para el niño o niña, ya que habría más personas que puedan solucionarlos (por ejemplo, más apoyo económico, mayores posibilidades de custodia, entre otros elementos).

Sin embargo, considero que la cuestión no está en el estrés “administrativo” sino más bien en el hecho de que nuestras normas de responsabilidad parental han sido establecidas para la filiación binaria, lo que generaría incertezas en cuanto a las modalidades para ejercer la responsabilidad parental en los problemas del día a día. Coincido con Medina en el hecho de que existiría indeterminación en la forma de solucionar las divergencias en la vida del hijo. ¿Como se resolverán esos conflictos? ¿Por mayoría o lo tendrá que decidir un juez? Lo que resulta preocupante es la incertidumbre para los hijos, más que el costo administrativo. La falta de regulación de esta figura trae como consecuencia esta incertidumbre.<sup>13</sup>

La segunda crítica se relaciona con los conceptos tradicionales impuestos en la sociedad, el miedo al cambio de paradigmas legales y sociales. Con respecto a esta crítica, consideramos que es un tanto vetusta, ya que la realidad social y legal de la Argentina ha incorporado figuras similares en recientes décadas.

---

<sup>12</sup> GALPERIN, *Repensar la familia pluriparental desde el ejercicio de la magistratura. Primera parte.* (2018). Cita: MJ-DOC-13675-AR | MJD13675.

<sup>13</sup> Entrevista Personal con la Dra. Graciela Medina.

En tercer lugar, ciertos autores argumentan que, por el interés superior del niño, no se debe reconocer la triple filiación. Consideramos que es la crítica más importante y en la que nos detendremos. El punto de partida para permitir la pluriparentalidad es que sea lo más beneficiosa posible para el interés superior del niño. Partiendo de que su no-reconocimiento restringe las posibilidades de desarrollo del niño, limitando su realidad a una forma tradicional de familia. Un niño que vive una realidad distinta a la familia binaria típica no encuentra protección en el sistema legal, e incluso se ven afectados varios de sus principios como su dignidad y su identidad, bases fundamentales del ISN.

Comenzamos por decir que la crítica en este punto entiende que la multiplicidad de responsabilidades parentales puede generar que se ignore quién y cómo adoptará las decisiones relativas a la salud del hijo, y que pueden diluirse las responsabilidades en materia alimentaria. Al diversificar los obligados al pago y limitar su responsabilidad alimentaria, así como al ampliar las opciones para el alimentado para realizar reclamos contra múltiples obligados pasivos, ello resultaría indiscutiblemente es contrario al interés superior del niño.

Medina considera que, por dichas razones, la pluriparentalidad es contraria a la seguridad jurídica y al principio de igualdad, ya que implica aceptar que las reglas sobre la filiación dependan del parecer de los jueces, porque los nexos filiatorios no pueden ser distintos en dos casos similares según la filosofía o el criterio del juez que decida apartarse o no de la ley que es igual y general para todos.<sup>14</sup>

Coincido con la Dra. Medina, en que hay que detenerse en fijar parámetros y normas concretas para evitar que existan estas potenciales incertidumbres y desigualdades.

## **2.3 El mundo del Interés Superior del Niño**

### **2.3.1 Contexto Histórico**

A diferencia de la mayoría de los principios del derecho internacional en materia de protección de grupos vulnerables, el “ISN” no ha surgido en su génesis del propio derecho

---

<sup>14</sup> Entrevista personal con la Dra. Graciela Medina.

internacional, sino que, por el contrario, sus primeras menciones surgen de las leyes locales de varios países europeos.

En 1880, una ley de Francia limitaba la patria potestad y la autoridad parental e incorporaba en sus previsiones el ISN. La legislación italiana, por su parte, incorporó la noción del ISN a partir de la Ley de adopción de 1967, e importó un desafío para combatir los prejuicios e incrustaciones culturales todavía presentes en el derecho de la época.<sup>15</sup>

Finalmente, en el Reino Unido, la *Guardianship of Infants Act* de 1925, establecía que: “al tomar decisiones relativas a la custodia y crianza de los niños, los tribunales deben hacer del bienestar del niño la primera y primordial consideración”. Sin embargo, no fue sino hasta 1959 que se incorporó, expresamente, en un cuerpo legislativo internacional, el término jurídico ISN. Se trató de la Declaración de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, artículos segundo y séptimo que recitaban acerca del fenómeno de interés superior.<sup>16</sup>

Esta legislación internacional, en cada una de sus normas expresa que el ISN debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a los padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho. Así, esta norma dirigida al poder legislativo y al poder ejecutivo en su facultad de reglamentar las leyes al respecto considera al ISN como un “principio rector” impuesto a quienes tuvieran a cargo la educación y orientación de los niños.

Con la sanción y posterior ratificación de la Convención Internacional de los Derechos de los Niños de 1989 (“CDN”), se buscó extender la aplicación de este principio a todas las instituciones del estado, abarcando en su redacción a los tres poderes del estado e incluyó también a las instituciones privadas de “bienestar social”.<sup>17</sup> Específicamente, el artículo tercero de la CDN establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las

---

<sup>15</sup>BALLESTÉ/ RUPERTO PINOCHET, *El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil Chileno* (2015). Revista Chilena de Derecho, vol. 42, no. 3, 2015, pp. 903–34. JSTOR, <http://www.jstor.org/stable/24722059>.

<sup>16</sup>SIMONETTA, *El Interés Superior del Niño y su protección como sujeto de derechos: “la (re)construcción del principio*. Universidad de San Andrés. (2013).

<sup>17</sup>SIMONETTA, *El ISN y su protección como sujeto de derechos: la (re)construcción del principio*, Universidad de San Andrés. (2013).

instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (...)”

Por la amplitud de su redacción, esta norma no se limita a las acciones, sino que también podría incluir las omisiones en las que incurran las entidades referidas. Además, la CDN asegura el respeto de los niños como sujetos autónomos, que ejercen sus derechos de acuerdo con sus capacidades y grado de madurez por medio de sus representantes. Sus regulaciones al respecto intentan que los niños pasen de ser meros sujetos pasivos en los procesos que los afectan, a sujetos activos, que deben ser escuchados y cuya opinión e interés ha de ser tenido en cuenta.

Adicionalmente el Artículo 12 de la CDN es de particular relevancia ya que establece que:

1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. A tal fin, se dará al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

La República Argentina ratificó la CDN en 1990 y en 1994 le otorgó rango constitucional con su incorporación en su artículo 75 inc. 22.

### **2.3.2 Conceptualización de “Interés Superior del Niño”**

Previo a conceptualizar el ISN debemos hacernos la siguiente pregunta: ¿Qué se entiende por niño? Y para responderla, es necesario acudir a la CDN que establece que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”<sup>18</sup> La República Argentina, al firmar la CDN, realizó la siguiente reserva: “Con relación al artículo uno de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse

---

<sup>18</sup> Artículo 1 – Convención de los Derechos del Niño

en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los dieciocho años de edad.”

Nuestro CCyC solo distingue “menores de edad” (a modo de género), “adolescentes” si ya han alcanzado los 13 años de edad y “niños o niñas” si aún no lo han hecho (a modo de especie). Por su jerarquía, debe prevalecer la interpretación y alcance de la CDN.

Desde que se sancionó la CDN, la doctrina, la jurisprudencia y los legisladores nacionales como internacionales han intentado delimitar este concepto de niñez como “indeterminado”, o “impreciso”; sin embargo, como afirman Beloff, Deymonnaz, Freedman, Herrera y Terragni: esta vaguedad permite el ejercicio discrecional del poder estatal que puede debilitar la tutela de los derechos que la propia CDN consagra – o su negligentemente exacerbación, afectando otros derechos, lo cual ha provocado que sea asimilado a un “cheque en blanco”. Estos autores exponen que el ISN puede ser definido como un mandato al Estado de privilegiar determinados derechos de los niños frente a situaciones conflictivas en las que se deban restringir o limitar derechos individuales o intereses colectivos. De este modo, el ISN ostenta un contenido normativo específico que supone que determinados derechos de los niños ostenten un “interés superior” al contraponerse con otros derechos individuales o intereses colectivos.<sup>19</sup>

Otros autores, como Bruñol consideran que “(...) la formulación del principio en el artículo tercero de la CDN permite desprender las siguientes características: el ISN es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; también es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin dudas, al perfeccionamiento de la vida democrática”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI/ HERRERA/LLOVERAS, *Tratado de Derecho Familia (Vol. 2)*, (2018) p. 42-43. Rubinzal - Culzoni.

<sup>20</sup> BRUÑOL. El ISN en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Revista Justicia y Derechos del Niño* número 9. (1999) p.141. (UNICEF)



Por su parte, la Dra. Kemelmajer de Carlucci sostiene que: “En tanto principio rector el ISN abreva en la dignidad misma del ser humano y se satisface cuando se lo reconoce en todos los ámbitos como sujeto de derecho pleno, lo que implica el deber de que ejerza su derecho a ser oído y que su opinión se tenga en cuenta; a que se respete su vida privada y su intimidad; a que no se le impida ejercer sus derechos personalísimos; a habilitarlo a participar activamente en el proceso judicial que lo involucra; a que se le brinden condiciones para desarrollar una vida digna; a crecer y desarrollarse en el seno de su propia familia en tanto en cuanto se preserve su centro de vida, entre otros derechos interrelacionados, recíprocos y abordables simultáneamente. Representa una fórmula amplia y general mediante la cual se ha delegado en el juzgador la labor intelectual de darle contenido en el caso concreto”.<sup>21</sup>

Dicho ello, entendemos que la determinación del ISN requiere revisar cada caso teniendo en cuenta sus particularidades y las características que hacen al niño que lo protagoniza, como su edad, su grado de madurez, su contexto social y familiar, entre otros aspectos. La aplicación del concepto requiere un proceso despojado de toda consideración ritualista, priorizando el ISN sobre el interés de los adultos”.<sup>22</sup>

En la observación general nro. 14, del año 2013, el Comité de los Derechos del Niño, sostuvo que “el interés superior del niño es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo: un derecho a una consideración primordial para evaluarlo y tenerlo en cuenta al decidir. Esta es una obligación intrínseca para los estados y de aplicación directa o inmediata. b) un principio jurídico interpretativo fundamental: ante la disyuntiva entre dos interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva ese interés. c) Una norma de procedimiento: al juzgar, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del ISN requieren garantías procesales.”<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI/ HERRERA/LLOVERAS (Directores). *Tratado de Derecho de Familia (Vol. V-B)*, (2018) p. 77. Rubinzal - Culzoni

<sup>22</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI/ HERRERA/LLOVERAS (Directores), *Tratado de Derecho Familia (Vol. V-B)*, (2018) p. 675. Rubinzal - Culzoni.

<sup>23</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI/ HERRERA/LLOVERAS (Directores), *Tratado de Derecho Familia (Vol. V-B)*, (2018) p. 675. Rubinzal - Culzoni.

Como se puede observar, si bien hasta el momento no hay una definición estándar y ampliamente aceptada, existe consenso que el ISN es un derecho sustancial o garantía del proceso, una directriz para la elaboración de leyes y un principio jurídico de interpretación para el poder judicial.

Esta vaguedad y amplitud de interpretaciones que pueden tomar los juzgadores hacen aún más importante examinar en cada caso el cumplimiento del deber de fundar y motivar las decisiones de los magistrados (artículo 3 del CCyC).

### **3. Marco Normativo**

Comenzaremos por realizar los artículos relevantes del CCyC, para luego analizar el marco constitucional y evaluar su compatibilidad. Por último, analizaremos los efectos jurídicos de la regulación en el instituto de la triple filiación.

#### **3.1. Navegando el CCyC**

Nuestro CCyC regula específicamente el binarismo filial en su artículo 558. El mencionado principio fue receptado como un artículo novedoso por su incorporación de las TRHA como fuente de filiación con los mismos efectos que la filiación por naturaleza y la adopción plena. La filiación determinada a través de TRHA implica un cambio de paradigma radical al modo en que tradicionalmente se han establecido las relaciones filiales en nuestro sistema normativo.<sup>24</sup>

A pesar de sus innovaciones, el artículo referido mantiene una de las máximas del derecho filial tradicional, cualesquiera sean sus fuentes: ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, sin que importe su tipología o composición.

Hasta el año 1948, el Código Civil regulaba únicamente la filiación por naturaleza. Luego, al sancionarse la ley 13.252, se reconoció la filiación adoptiva. Finalmente, en el año 2015,

---

<sup>24</sup>MEDINA/ RIVERA, *Código Civil y Comercial Comentado, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 2017. Tomo II.*

se decide regular las TRHA, reconociendo las particularidades de cada una de estas fuentes filiales con sus propias reglas merecedoras de espacio en la legislación civil.

Medina y Rivera sostienen que en otra época hubiera sido irrisorio aclarar que los vínculos filiales se deben limitar a dos personas, dado que el binomio clásico que reguló las relaciones filiales hasta la reforma se basaba en el tándem padre-madre, como único e insustituible núcleo capaz de generar vínculos filiales. Sin embargo, con la regulación de fenómenos como la adopción y particularmente las TRHA, es claro que los aspectos genéticos sumados a los volitivos podrían hacer que existan más de dos padres. Y no sólo por mecanismos biológicos modernos o la voluntad procreacional, ya que los autores también ejemplifican diciendo que la denominada adopción por integración significa que los vínculos paternofiliales se han complejizado<sup>25</sup>

Las TRHA parten de presupuestos muy diferentes a los de los otros dos tipos filiales. En las TRHA existen dos tipos de fertilización, por un lado, la fertilización homóloga, que se practica con el material genético de los progenitores que también tienen la voluntad procreacional y constituyen vínculos filiales y la fertilización heteróloga que consiste en comprometer material genético de un tercero. La identidad en estos casos puede ser biológica, voluntaria o volitiva. Sin embargo, solo quien exterioriza la llamada “voluntad procreacional” mediante el correspondiente consentimiento libre, previo e informado, es quien será considerado progenitor de un niño y, por lo tanto, hace nacer todos los derechos y deberes que se derivan del vínculo filial. Con el donante -sin voluntad procreacional- sólo habrá un derecho a conocer los orígenes, pero nunca un vínculo de padre e hijo. En la filiación por naturaleza, en cambio, la identidad genética, biológica y volitiva se unifican en los dos progenitores que mantienen una relación sexual.

Finalmente, en el caso de la filiación adoptiva, la identidad genética y biológica están en cabeza de la familia de origen y la identidad voluntaria en la familia adoptiva.

Por un lado, el artículo 558 del CCyC enaltece el derecho a la igualdad, al no especificar que los vínculos filiales deben ser necesariamente un hombre y una mujer, aunque ello en la

---

<sup>25</sup>MEDINA/ RIVERA, *Código Civil y Comercial Comentado, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2017) Tomo II.*

actualidad debiera de ser una obviedad. Con el propósito de destacar esta igualdad y en plena concordancia con la idea fundamental expresada en el CCyC de que el lenguaje no es imparcial, se emplea de manera generalizada el término "progenitores", el cual abarca tanto casos de filiación de igual sexo como de sexos diferentes. Esta postura de separar el término "progenitor" de su componente genético-biológico es la posición adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que reconoció que utilizará el término "progenitores" en un sentido amplio, refiriéndose a aquellos individuos que realmente forman parte de la familia y, por ende, son beneficiarios de la protección familiar otorgada en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).<sup>26</sup>

Por otro lado, ¿realmente se está respetando el derecho a la igualdad si se limita a las familias a tener únicamente dos vínculos filiales? La posibilidad de tener tres vínculos filiales se puede dar en cualquiera de los tres tipos de filiación. Se cuestiona la coexistencia de esta norma con la mencionada ley de matrimonio igualitario, la regulación de las TRHA incorporadas en el capítulo 2 del título V del Libro Segundo del CCyC, las técnicas de inseminación casera (TIC), como también las normas que componen el bloque convencional<sup>27</sup>.

La primera consecuencia de la regla general de doble vínculo filial sobre la pluriparentalidad se encuentra en el art. 578 del CCyC, el cual dispone “si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación”.

Dicha regla importa la imposibilidad de que se pueda reconocer a una persona o plantear una acción de reclamación de filiación si esa persona ya ostenta un doble vínculo filial. Se trata de una regla de orden público que prima sobre la autonomía de la voluntad y el posible deseo de tres personas de criar a un niño y tener —los tres— un vínculo filial con esa persona.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> HERRERA/CARAMELO/ PICASSO, *Código Civil y Comercial Comentado*, (2014). Tomo II. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

<sup>27</sup> ALONSO, *Causa de la triple Filiación*. (2023).

<sup>28</sup> HERRERA/CARAMELO/ PICASSO, *Código Civil y Comercial Comentado*, (2014). Tomo II. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Si bien el derecho de familia es indudablemente un derecho privado, no obstante, es de los derechos privados con más injerencia del Estado y del orden público que existen, y en el que más derechos humanos se pueden ver involucrados.

El cambio de paradigma propuesto requiere un cambio en la concepción de que las relaciones familiares ya no son únicamente un núcleo de intereses entre sus miembros, sino que es el ámbito social requerido y necesario para la realización y el desarrollo de la personalidad humana en el que todavía hay mucho que trabajar.

### **3.2 Constitucionalización del derecho privado. Como ello impone la ampliación del concepto binario de familia.**

La “constitucionalización del derecho privado” tomó relevancia en nuestro país con la reforma del CCyC en el año 2015, en particular, con la incorporación de su artículo primero que establece las fuentes y la aplicación, y destaca precisamente que el código debe interpretarse a la luz de la CN.

Según la exposición de motivos de la reforma y los comentarios de doctrinarios como Marisa Herrera y Gustavo Caramelo, la incorporación del artículo 1 del CCyC responde a la necesidad “(...) de colocar al CCyC en su justo lugar, ser parte de un sistema jurídico que debe respetar principios y derechos contenidos en instrumentos jurídicos de mayor jerarquía, que son los que cumplen dos funciones fundamentales: 1) sentar las bases axiológicas sobre las cuales se estructura el CCyC; 2) servir de guía para resolver los casos que se presenten mediante la aplicación de diferentes fuentes (...)”.<sup>29</sup> Es decir, subsumir explícitamente la norma fundamental del derecho privado al bloque constitucional, reafirmando lo dispuesto en la Constitución Nacional.

El art. 31 de la Constitución Nacional establece “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación (...)”.

---

<sup>29</sup> HERRERA/CARAMELO/ PICASSO, *Código Civil y Comercial Comentado*, (2014). Tomo II. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, p.5.



Se trata de un diálogo que se fortalece, amplía y actualiza de manera constante a la luz del desarrollo jurisprudencial internacional, regional y constitucional, al interpretar de manera dinámica los diferentes casos que se van planteando en el ámbito civil y comercial, en el marco de un régimen jurídico en el que cada juez debe llevar adelante un constante control de constitucionalidad-convencionalidad de las leyes, sea a instancia de parte interesada o de oficio.<sup>30</sup>

Conforme lo expuesto, parecería que la constitucionalización del derecho privado requiere la adecuación de las instituciones que lo conforman a las disposiciones de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, entre ellas la CDN. Previamente es menester analizar particularmente si dicho tratado – o cada una de sus disposiciones particulares - cumple con los presupuestos del artículo 75 inciso 22 de la CN que dispone que ciertos tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

Especialmente, debe analizarse si la disposición que pretende utilizar el juez no conflictúa con algunos de los derechos reconocidos por la primera parte de la Constitución, a saber: Derecho a la igualdad (Artículo 16), libertad (Artículo 17), propiedad (Artículo 17), libertad de trabajo (Artículo 14), libertad de expresión (Artículo 14), libertad de culto (Artículo 14), a la inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados (Artículo 18), a la privacidad (Artículo 19), al debido proceso (Artículo 18), a la presunción de inocencia (Artículo 18), a la defensa en juicio (Artículo 18), entre otros.

Por su parte, el art. 19 de la Constitución Nacional en primer lugar, establece que “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Del mencionado artículo se desprende la protección del derecho a la vida privada y familiar, el derecho de fundar una familia, y el principio de autonomía en materia reproductiva.

---

<sup>30</sup> HERRERA/CARAMELO/ PICASSO, *Código Civil y Comercial Comentado*, (2014). Tomo II. . Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. p 10

Adicionalmente, el art. 75 inc. 22 incorpora a nivel constitucional una serie de tratados que deben ser respetados. Los sujetos que más se ven afectados por la regulación del CCyC y quienes se encuentran más vulnerables son los niños, niñas y adolescentes. Por eso, es esencial traer a colación el art. 3 de la CDN que recepta el ISN. El concepto de ISN será analizado con mayor detenimiento en el próximo apartado, sin embargo, el artículo 3 inciso 1 dispone lo siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”

La CDN introduce al ISN como un concepto central de los derechos del niño y del derecho de familia contemporáneo, considerándolo uno de los cuatro principios generales de la CDN, al igual que la no discriminación (artículo 2), el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (artículo 6) y la opinión del niño (artículo 12).

Adicionalmente surgen también de los tratados internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22, el derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación, la solidaridad familiar, la autonomía de la voluntad y otros.

Dicho lo anterior, si bien ciertamente nuestro sistema legal se basa en el concepto de binarismo, vemos que otras fuentes constitucionalmente relevantes y prioritarias han presentado numerosos desafíos y revisiones críticas a los fundamentos del derecho de familia binario, a través de planteos que desafían los esquemas convencionales sobre los que se ha constituido el sistema.

Vale la pena recordar en este punto las advertencias que se lanzaron en relación con el reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo. No obstante, es importante entender que los posibles desajustes que puedan surgir en el marco jurídico como resultado del reconocimiento judicial o normativo de situaciones hasta entonces no contempladas, no deben ser utilizados como argumento válido para socavar, resistir o impedir la protección y el ejercicio de los derechos humanos.

Por consiguiente, resulta válido plantearse las implicancias y desafíos que conlleva el ejercicio de la responsabilidad parental, los derechos sucesorios o las pensiones en caso de

aceptar que una persona pueda tener tres vínculos familiares. Este interrogante busca desafiar las estructuras jurídicas tradicionales, con la intención de analizar si no corresponde permitir la continua ampliación del reconocimiento de diversas formas de organización familiar acorde con la evolución social.

### **3.3 Efectos jurídicos ¿idénticos? Cuáles serían las modificaciones necesarias.**

Una triple filiación debiera tener los mismos efectos jurídicos, en todos los aspectos posibles, que una filiación doble. Ahora bien ¿esto es posible?

En lo que respecta al régimen de responsabilidad parental, la mayoría de las normas debieran ser sometidas a una modificación para adaptarse a la triple parentalidad en el sentido de que en su mayoría se refieren a “ambos progenitores”. Por ejemplo, el art. 645 debiera disponer que los actos requieran el consentimiento de todos los progenitores.

Adicionalmente, los niños y los tres progenitores serán sujetos de los derechos y deberes que la ley les otorga. En efecto, los progenitores deberán respetar y cumplir con los deberes establecidos en el art. 646 del CCyC, es decir, los tres progenitores tienen el deber de cuidar al niño, convivir, alimentarlo, educarlo, respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos, respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, que en este caso pueden ser seis, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo; representarlo y administrar el patrimonio del hijo, etc.

La triple parentalidad traerá aparejada efectos en el derecho de sucesiones. No se estaría respetando la igualdad, si se discriminara en los casos de triple filiación en sede sucesoria.

<sup>31</sup> Entonces, conforme lo estipulado en el art. 2444 del CCyC en adelante, los niños deben ser considerados herederos legitimarios de los tres progenitores y deben aplicarse las mismas reglas relativas a la distribución de porciones legítimas entre herederos forzosos.

---

<sup>31</sup>PÉREZ GALLARDO, *El nuevo desafío de la filiación para el derecho de sucesiones: la multiparentalidad*, (2019). Revista de Derecho de Familia, 91. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/2428/2019), p.9

Algunos autores consideran que los efectos sucesorios en los casos de pluriparentalidad, especialmente en los casos de filiación post-mortem, consideran que los reclamos están motivados por intereses exclusivamente patrimoniales. Sin embargo, considero que las motivaciones oportunistas que pueden existir no pueden ser obstáculo para respetar el derecho a la igualdad de los niños nacidos en el contexto de la triple parentalidad.<sup>32</sup>

En el derecho penal argentino, todas las agravantes y las excusas absolutorias por vínculo estipuladas en el Código Penal deberán ser aplicables a los tres progenitores respecto del hijo y viceversa. Algunos de los artículos involucrados son los arts. 80, 185 y 277 inc. 4 del Código Penal. En el código Procesal Penal será aplicable la prohibición procesal de declarar contra ascendientes o descendientes. En las normas del derecho del trabajo, de seguridad social y otras que contemplen derecho de los hijos serán aplicables respecto del vínculo con los tres progenitores.

#### **4. Análisis Jurisprudencial**

##### **4.1 El camino a elegir.**

A la hora de permitir la triple filiación, se plantea el interrogante respecto a resolver cuál es el mejor camino para llegar a ese resultado dado el actual esquema regulatorio. ¿Es la vía la inconstitucionalidad o la inaplicabilidad de los artículos 558 y 578 del CCyC? Los jueces, en su mayoría, optaron por la inconstitucionalidad de las normas citadas. Sin embargo, algunos, consideraron que la inaplicabilidad de estas era la forma adecuada para admitir la triple parentalidad.

La discusión parte de los artículos 1 y 2 del CCyC, establecen las pautas de interpretación de las normas contenidas en su articulado. El artículo 1 en su parte pertinente establece: “los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte”. El art. 2 dispone que “la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas y las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

---

<sup>32</sup> GARCÍA ALONSO, “Amor sin Límites”: *Hacia un reconocimiento jurídico de las familias poliamorosas pluriparentales en el derecho civil argentino*, (2021).

De los mencionados artículos, surge el fenómeno ya aludido que implicó un cambio de paradigma en el derecho privado, en general, con repercusiones muy relevantes en el derecho de familia. Nos referimos a “la constitucionalización del derecho privado” ya tratada, que expresa los vínculos inescindibles entre el derecho de familia y los mandatos de protección impartidos por la Constitución Nacional. Herrera y Gil Domínguez se preguntan retóricamente ¿Acaso es posible profundizar sobre las relaciones de familia en clave contemporánea por fuera del derecho constitucional hoy sin verse interpelados por los vínculos del afecto y la consecuente noción de socioafectividad?<sup>33</sup>

Esta discusión surgió ya en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Bahía Blanca en el año 2015, donde por primera vez se puso en crisis el binarismo filial. La mayoría se inclinó por concluir que en los casos de pluriparentalidad es posible declarar la inconstitucionalidad del art. 558 del CCyC, sin embargo, existió una minoría que planteó que a partir de una lectura sistémica de todo el CCyC podrían admitirse casos de pluriparentalidad. Sin embargo, en esta ocasión hubo unanimidad en que “no se debe incorporar en el CCyC una regulación específica que incluya supuestos de pluriparentalidad.”<sup>34</sup>

Aquellos magistrados que se inclinaron por la inconstitucionalidad de las normas referidas consideraron que el binarismo filial es incompatible con los principios y reglas fundamentales que surgen de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales. Debido a ello, la prohibición expresa y categórica que surge el CCyC no permite ninguna alternativa a la declaración de inconstitucionalidad, aplicando así el instituto de última *ratio*.

Por otro lado, aquellos que plantean la inaplicabilidad de los artículos referidos, entienden que haciendo una interpretación sistemática de los artículos 1 y 2 del CCyC, es suficiente para considerar que la prohibición del art. 558 del mismo texto legal no contempla casos de triple filiación.<sup>35</sup>

---

33 GIL DOMINGUEZ/ HERRERA, Derecho constituvencional de las familias y triple filiación, (2020)- Cita Online: AR/DOC/650/2020

34 XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Universidad de Bahía Blanca. Instituto de Derecho Civil Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - UNLP (2015).

35 PAULONI, Pluriparentalidad: la mirada sistémica como método de reconocimiento. Publicado en: RDF 109, 115. Cita: TR LALEY AR/DOC/619/2023.



Herrera y Gil Domínguez sostienen que el análisis sistémico propuesto por el derecho constitucional de las familias brinda una herramienta eficaz, humanizada y humanizante.

Este es el argumento utilizado por el Juzgado de Familia de San Cristóbal, en Santa Fe. En el marco de un caso, en el que una mujer estaba casada con un hombre, pero se quedó embarazada de un tercero, no obstante, el niño fue reconocido por el cónyuge de la mujer. Luego de unos años, la mujer comenzó a dudar sobre quién era el padre biológico, le informó la situación al tercero y un estudio de ADN comprobó que él era el padre biológico, por lo que inició una acción de impugnación de la filiación. El juzgado resolvió que no debía aplicarse el último párrafo del art. 558 del CCyC porque la aplicación directa de la CN y los Tratados de Derechos Humanos vigentes en nuestro derecho positivo permite romper con el binarismo filial, respetar la dignidad de las personas involucradas y fundamentalmente tener en miras lo que es mejor para los niños atravesados por estas situaciones.<sup>36</sup>

El tribunal en el caso citado sostuvo que hay tantas familias como personas que desean formar una y el derecho no puede exigir que todas las realidades se adapten a su letra, sino que debe ser la norma la que sirva como reflejo de esas realidades. Es en virtud de este razonamiento, la interpretación y aplicación de la ley debe ser una herramienta que contribuya a este reflejo de realidades y no un obstáculo para la concreción de un determinado proyecto de vida.<sup>37</sup>

En igual sentido, se expidieron las juezas integrantes del Tribunal de Familia de Formosa, en la causa caratulada “TMI”. En este caso, una mujer estaba en pareja con un hombre y tuvo una hija con un hombre distinto a su pareja, quien reconoció a la niña desconociendo que no era el padre biológico. Años más tarde, la madre confesó a ambos hombres la realidad, y se separó de su pareja con quien siguió viviendo en la misma casa por cuestiones económicas. En esos años la madre sufrió hechos de violencia por parte de su expareja. La

---

<sup>36</sup>Juzgado de Primera Instancia de Familia de San Cristóbal, “P.R.R. c/ I., N.V. y otros s/ Impugnación de filiación matrimonial y reclamación de filiación”, Causa No. 10054099401, (14/03/2022).

<sup>37</sup>Juzgado de Primera Instancia de Familia de San Cristóbal, “P.R.R. c/ I., N.V. y otros s/ Impugnación de filiación matrimonial y reclamación de filiación”, Causa No. 10054099401, (14/03/2022).

madre lo demandó a fin de impugnar el reconocimiento de la niña y también accionar contra el padre biológico para obtener su reconocimiento.<sup>38</sup>

La Sala A del Tribunal de Familia de Formosa hizo lugar a la acción y declaró de oficio la inaplicabilidad del art. 558 del CCyC por considerar que su aplicación constituye una franca transgresión a los estándares internacionales en vigencia y específicamente al deber del Estado en el reconocimiento, protección y garantías de los derechos del niño.

Por otro lado, la inconstitucionalidad del art. 558 del CCyC fue decidida por el Juzgado de Familia N°2 de Río Gallegos, en la causa caratulada “CCA”, donde una mujer tuvo un niño de un hombre con quien perdió contacto, tiempo después, el niño fue reconocido por una nueva pareja de la madre. El progenitor biológico demandó a la mujer y a su pareja para impugnar el reconocimiento y emplazase como padre. El mismo alegó que él no tenía conocimiento de que era el padre biológico del niño. Después de oír la opinión del niño tanto el actor como el progenitor coincidieron que la solución correcta era el reconocimiento de la triple filiación.<sup>39</sup>

El juzgado declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 558 del CCyC, por considerar que el principio “pro homine” indica que en cada caso que se versa sobre derechos humanos hay que emprender la búsqueda para hallar la fuente y la norma que provea la solución más favorable a la persona humana, a sus derechos y al sistema de derechos en sentido institucional, señalando en particular que lo trascendental es la vida del niño y su proyecto de vida. Concluyendo que acudir a la opción de triple filiación es la opción que mejor expande la totalidad de derechos humanos involucrados. Adicionalmente, el tribunal establece que ante la claridad de la normativa (el art. 558, CCyC), su falta de ambigüedad o vaguedad, la única forma de no aplicar su normativa es la de declarar su inconstitucionalidad de dicha norma en un caso concreto.

En conclusión, esta es una discusión que aún no ha sido zanjada, por más de que la opinión mayoritaria considera que la alternativa es la inconstitucionalidad de la normativa que

---

<sup>38</sup>Tribunal de Familia de Formosa, Sala A. “T.M.I c/ V., J. A. S/ Acciones de Estado (Reclamación-Impugnación)”. Causa Nro. 162/2019. (4/11/2021).

<sup>39</sup>Juzgado de Familia N° 2 De Río Gallegos, Santa Cruz. “C. C. A. C/ B. D. E. Y Otro S/ Acción de Filiación”. 17/12/2021. Rubinzal Online; RC J 579/2.

consagra el estricto binarismo de los vínculos parentales en la República Argentina. De todas maneras, cada vez son más los casos en los que los jueces se inclinan por la inaplicabilidad de dichas normas. Personalmente, considero que el último párrafo del artículo 558 es demasiado explícito como para poder pasarlo por alto en un análisis sistémico, y por ello, me inclino por la inconstitucionalidad.

#### **4.2 Cambio jurisprudencial.**

Considerando el ISN que debe entenderse como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona menor de edad, y en general, puede decirse que es una regla de interpretación de los derechos de los menores para que expandan el bienestar a dichas partes. Este principio, como refiere la Dra. Cecilia Grosman, ha sido utilizado con la intención de energizar los derechos de la infancia a menudo olvidados por los adultos en situaciones conflictivas<sup>40</sup>.

Siguiendo el pensamiento del Dr. Mauricio Mizrahi, deviene necesario señalar que el ISN no sólo apunta al reconocimiento para el menor, en tanto persona humana, de todos los derechos que asisten a los adultos, sino también exige proporcionar a ese niño, una “protección especial”, un “plus de derechos”, dada su situación de vulnerabilidad; y ello debido a que no ha completado todavía la “constitución de su aparato psíquico”<sup>41</sup>.

La causa y fundamento de este principio es que todos los niños y niñas tienen el derecho a crecer en la mayor armonía y tranquilidad posible, en una situación de estabilidad emocional que garantice su dignidad. Además, la protección jurídica en todos los aspectos que involucren al niño es esencial para resguardar dicho interés y la dignidad del menor.

Partiendo del análisis de casos jurisprudenciales, señalaremos las posibles derivaciones y manifestaciones del principio del ISN en casos de triple filiación. A tal fin, estudiaremos las decisiones jurisprudenciales en donde aparece comprometido el ISN al verse afectado en sus

---

<sup>40</sup>GROSMAN, *Los tiempos de hoy y los de ayer, formas de familia y las demandas de adopción*, (2004). RDF nro.27, p. 39, Ed. LexisNexis, Abeledo-Perrot.

<sup>41</sup> “G.M.M c/ M. M. R y otros s/ filiación”, Causa N°2724. Tribunal de Familia de la 7ma Nominación de Rosario. 19 de agosto de 2022.; MIZRAHI, M, "El niño y las cuestiones de competencia", LA LEY 2012-E, 1183

derechos básicos tales como la identidad, la dignidad y el derecho de los niños a ser oídos en juicio, que arrojan luz sobre qué significa el ISN en estos supuestos.

#### **4.2.1 Derecho a la dignidad e interés superior del niño.**

El derecho a la dignidad es uno de los derechos básicos necesarios para resguardar el ISN. En efecto, muchos de los fallos sobre minoridad se fundan en este derecho para canalizar protecciones básicas para los niños, entre otros, permitir la triple filiación.

La dignidad humana se encuentra incorporada en los tratados internacionales y ha sido incorporado en los artículos 51 y 52 de nuestro CCyC. La dignidad comprende al ser humano como un ser intelectual y moral, capaz de determinarse y desarrollarse en libertad. El derecho a la dignidad consiste en que el ser humano debe ser respetado por su condición de tal, le otorga soberanía sobre su vida y todos los aspectos relevantes de la misma, por ello, consiste en el pleno dominio y utilización de sus propias facultades.<sup>42</sup>

Procederemos a poner de relevancia la dignidad del niño en la resolución de casos judiciales de triple filiación, y su relación con el ISN.

La CDN, se basa en la Carta de las Naciones Unidas, y ambas se fundamentan en que la libertad, la justicia y la paz en el mundo que sustentan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. La aceptación de la CDN por parte de un número tan elevado de países ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia, así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo.

La CIDH, en la Opinión Consultiva 17/2002 sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, expresó que el ISN ha de ser entendido "como la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia (...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad

---

<sup>42</sup> PETRINO, *Protección de la honra y la dignidad*. Capítulo 11 de *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino* de Enrique Alonso Regueira como Coordinador (2013).

de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (...) y es el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en este instrumento, cuya observación permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades"<sup>43</sup>.

Reconocer la dignidad del niño significa la asunción por el ordenamiento jurídico de que la elección de las propias finalidades y objetivos de vida tienen preferencia absoluta ante las eventuales formulaciones legales definidoras de modelos preconcebidos, destinados a resultados elegidos *a priori* por el legislador.

En el campo de la familia, la dignidad humana exige el reconocimiento y garantía de obligaciones impuestas para los progenitores que permitan el pleno desarrollo de los niños en cualquier formato de familia. La dignidad, entrecruzada con el principio de igualdad y no discriminación, significa que toda persona - mientras no afecte derechos de terceros- puede llevar adelante el proyecto de vida íntima y familiar que desee. Para tal fin, no basta que el Estado asuma compromisos negativos o neutros, sino que debe también realizar acciones positivas; es decir, reconocer, aceptar y promover que cada uno pueda, efectivamente, desarrollar la forma de organización familiar que quiera sabiendo que ella estará protegida y contenida en la ley.<sup>44</sup>

Del derecho a la dignidad se desprende que la situación familiar del niño, en la medida que sea sana y permita su crecimiento y desarrollo, debe ser respetada y protegida. La familia es el marco en el que encuentra sustento y contención. Muchos menores se desarrollan y conviven con la situación de tener dos padres o dos madres, y numerosos jueces han considerado que no permitirles continuar con su estilo de vida y tratarlos diferente por su situación familiar implica necesariamente una violación del derecho a la dignidad y a la igualdad. Lo mismo puede predicarse del niño que manifiesta su voluntad de tener tres

---

<sup>43</sup>Juzgado de Primera Instancia de Familia de Mendoza. “C. M. E. y J. R. M. s/ inscripción de nacimiento”.15/12/2015 Cita: MJ-JU-M-96193-AR | MJJ96193 | MJJ 96193

<sup>44</sup>Corte Suprema de Justicia de Tucumán. “O.M.J. Vs. P.D.L.D.Y.O. s/ Filiación” (28/12/2021). Obtenida en: VLEX.



progenitores, porque esa es la forma en la que fue criado y es la vida familiar que conoce, como ha sucedido en ciertos casos.<sup>45</sup>

Así se ha resuelto en el caso “Atala Riffo” en el cual la CIDH no sólo estableció que la CADH no sostiene ni protege “un modelo tradicional” de familia, sino que además define claramente los alcances de la igualdad y no discriminación [...] destacando únicamente aquí que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación [...]. El principio fundamental de igualdad ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico...”<sup>46</sup>.

En el marco del presente trabajo, nos detendremos únicamente en el niño o niña a los efectos de evaluar si su dignidad y derecho a la igualdad se verían afectados si no se respetase el modelo de familia que conocen y en el cual se desarrollaron, debido a que dicho modelo no encuadra en el “concepto tradicional de familia”. Este concepto tradicional es el que está expresamente definido en la ley vigente. Sin embargo, existen otros modelos de familia no receptados por los cuerpos normativos que reclaman su reconocimiento.

En el caso “G., J. M. c. G., O. D. y otro s/ filiación”, una mujer que se había separado de su cónyuge inició una relación con otro hombre y quedó embarazada. A los pocos meses de quedar embarazada, decidió poner fin a la relación y volver con su esposo. Cuando el niño nació, su esposo lo reconoció como hijo y desempeñó el rol paterno en la crianza. Sin embargo, el padre biológico no perdió el contacto con el niño durante su crecimiento. Al cumplir la mayoría de edad, el hijo inició una acción judicial contra quien lo había

---

<sup>45</sup> Ver: Juzgado de Familia N° 7 De Mendoza. “LLE”. Causa N° 1292/2020. 6/9/2022; Tribunal de Familia Séptima Nominación de Rosario. “GMM”. Causa N° 21-11374982-9. 19/8/2022; Juzgado de Familia N° 1 DE San Isidro “A y B”. 15/6/2022. Juzgado de Primera Instancia de Personas y Familia de Segunda Nominación de Orán “PAEZ, IGNACIO C/ DIAZ, SEBASTIÁN - IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN” . Causa N° 16725/2020. 10/8/2021.; Juzgado civil en familia y sucesiones de nominación única de Monteros “LFF”. CAUSA N° 659/2017. 7/2/2020.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Caso Atala Riffo y Niñas c/ Chile s/ sentencia de fondo, reparaciones y costas. (24/02/2012).

reconocido a fin de impugnar la paternidad. Reclamó el reconocimiento a su progenitor biológico, pero solicitó ser inscripto con los apellidos de los dos progenitores. Luego, ambos demandados se presentaron y prestaron conformidad con lo solicitado.<sup>47</sup>

En este marco, los jueces citan al Supremo Tribunal de Brasil, y concluyen que es la propia dignidad de la persona humana la que nos conduce, indefectiblemente, a reconocer y brindar amparo y tutela legal a todos los modelos de familia basados en el afecto, en vivencias compartidas y en el pleno respeto entre sus integrantes, equiparando a estos nuevos esquemas de familia con aquellos que son aceptados y convencionales. Solo así podremos ver plasmada en clave de tutela judicial efectiva esa dignidad amparada convencional y constitucionalmente en nuestro sistema.<sup>48</sup>

Adicionalmente, es relevante incluir otro caso que ocurrió en Tucumán, resuelto por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de Monteros.<sup>49</sup> Se trata del caso de la niña llamada “Juli”, cuyos hechos fueron explicados en la introducción del presente trabajo. El tribunal en este caso resolvió que la CDN contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida. Además, la CDN también reconoce la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas -ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación- se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

El tribunal consideró que el reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. Es decir, al proceso subjetivo

---

<sup>47</sup> Juzgado en lo Civil de Familia y Sucesiones de 5º Nominación de Tucumán, “G., J. M. c. G., O. D. y otro s/ filiación”. CAUSA Nº 2409/2020. 4/6/2021, TR LALEY AR/JUR/68820/2021.

<sup>48</sup> Supremo Tribunal Federal de Brasil, sentencia del 22/09/2016, publicado en RDF 2017-VI, 297, RDF 2017-VI-297; cita online AR/JUR/1/2019;

<sup>49</sup> Juzgado Civil en Familia y Sucesiones. Monteros, Tucumán; “L. F. F. c/ S.C.O. s/ filiación” Expte. Nº 659/17, de fecha 7/02/2020.

de constitución individual (se reconoce y se ubica como hija de ambos sindicados como tales.).<sup>50</sup>

En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que convierta al niño en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad. Es decir, el Estado no puede limitar la opción de la persona menor involucrada en el caso de asumir y disfrutar de dos padres, porque esa elección constituye su biografía personal, su libertad individual -en sentido amplio- y su propia dignidad.

Por todo lo expuesto, es claro que la dignidad es un derecho esencial de los niños, y que el interés superior de los mismos impone su respeto en toda circunstancia. En los casos en que la realidad haya determinado que existe relación de un niño con tres personas en su carácter de progenitores, y que dicha relación es saludable para él, el ISN debe garantizar vínculos jurídicos de carácter paternal con los referidos tres progenitores.

#### **4.2.2 Derecho a la identidad e interés superior del niño.**

El ISN también se manifiesta a través del derecho a la identidad del niño que busca preservar y proteger su desarrollo.

Es un derecho crucial para tener en cuenta por varias razones, entre ellas, porque la niñez es el momento en que se está forjando y creando la identidad de la persona, aquella que probablemente lo acompañe toda su vida. El derecho a la identidad está muy vinculado con el instituto de la filiación, y con el concepto de familia en tanto nuestra identidad se desarrollará en el ámbito en el que nacemos y en el contexto en el que vivimos.

Afirma la CIDH que, como todo derecho humano, el derecho a la identidad es una derivación de la dignidad inherente al ser humano, por ello pertenece a todas las personas sin

---

<sup>50</sup>Juzgado Civil en Familia y Sucesiones. Monteros, Tucumán; “L. F. F. c/ S.C.O. s/ filiación” Expte. N° 659/17, de fecha 7/02/2020.

discriminación, obligando al Estado a garantizarlo con todos los medios a su alcance para su consecución.<sup>51</sup>

Cuando el derecho a la identidad involucra a personas menores de edad, ese derecho se encuentra expresamente receptado en los arts. 7, 8 y 9 de la CDN. El derecho a la identidad comprende el de todos los niños a ser inscriptos inmediatamente después de su nacimiento, a tener vínculos filiales, un nombre, una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (art. 7). Asimismo, todo niño tiene derecho a que su identidad sea preservada en las relaciones familiares sin injerencias indebidas (art. 8) y a vivir y permanecer con la familia de origen, excepto que ello no sea posible por razones fundadas en el ISN (art. 9). El derecho a la identidad nuclear, entonces, es otro derecho que ostenta autonomía o entidad propia.<sup>52</sup>

El derecho a la identidad personal reconoce dos aspectos: uno, llamado dinámico, y otro, denominado estático. El primero se refiere al respeto por el derecho a la construcción de una identidad a lo largo del tiempo. El individuo se va forjando con el tiempo. Construye su identidad con las ideas, cultura, costumbres, con todo el bagaje histórico, social, cultural y económico con el que toma contacto y que contribuye a formar su identidad. Todo aquello que el individuo va elaborando a lo largo de su historia le permite construir una personalidad que refleja su identidad. La identidad estática, por el contrario, es la condición de la particular situación jurídica, del ser concreto en el mundo, que se manifiesta con elementos tales las huellas digitales, nombre, datos de filiación, entre otros, que identifican y determinan la situación de ese ser único e irrepetible que es cada persona.

Fernández Sessarego asemeja la identidad estática con los datos duros de identificación de una persona como, por ejemplo, las huellas digitales, fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos. La identidad en su faz dinámica involucra las relaciones sociales que la persona va generando a lo largo de su vida; por lo tanto, comprende su historia personal, su biografía existencial, su estructura social y cultural.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup>Cámara Federal de Casación Penal - Sala I, 9488 Legajo N.º 1, “Álvarez, N.R. Y Otros s/Supresión del estado civil”. (02/06/2017). Obtenida en: VLEX.

<sup>52</sup>Juzgado de Familia de Lujan de Cuyo “F. A. N. R. C/ R. R. A P/ ACC. DERIV. DE FILIAC. P/NATURALEZA”. Causa N° 717/2020. 7/9/2022.

<sup>53</sup>CIFUENTES, *El derecho a la identidad y la influencia en la argentina de la obra de Carlos Fernández Sessarego*, (2009) p. 147. Persona, Derecho y Libertad. Nuevas Perspectivas. Escritos en Homenaje al Profesor Carlos Fernández Sessarego. Lima, MOTIVENSA Editora Jurídica, Primera Edición.

Sin embargo, esta diferenciación es muy discutida ya que ambos se tratan de aspectos inescindibles que no pueden ser mirados como compartimentos estancos, sobre todo si se tiene en cuenta el impacto de la socio-afectividad a la que haremos referencia.

En este contexto histórico de protección del derecho de identidad, la jurisprudencia ha resuelto cuestiones derivadas de las acciones de filiación, reconociendo el derecho a conocer la verdad acerca de los lazos genéticos (elemento estático), pero sin desplazar el reconocimiento a los lazos filiatorios construidos (elemento dinámico). Esta posición implica reconocer que en materia de filiación el valor de la construcción de la identidad en el desarrollo de los vínculos familiares y socio-afectivos es estático y dinámico. El concepto de identidad filiatoria como pura referencia a su presupuesto biológico no es suficiente para definir por sí mismo, la proyección dinámica de la identidad filiatoria.<sup>54</sup>

Zannoni sostuvo que el derecho a la identidad abarca: la identidad genética, patrimonio genético heredado, la identidad filiatoria que resulta del emplazamiento de una persona en determinado estado de familia, puede o no coincidir con el genético y la identidad personal en referencia a la realidad existencial propia.<sup>55</sup> No se trata de manifestaciones excluyentes, sino por el contrario, complementarias. La identidad genética, conforma junto con la que forja el devenir histórico de un individuo, un bloque fundante macizo, de configuración y consolidación progresiva.<sup>56</sup>

La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello por lo que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez.<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup> FAMÁ, *El derecho a la identidad del hijo concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida en el proyecto del código civil y comercial de la nación*, (2012).

<sup>55</sup> Juzgado de Familia de San Martín. D. C. A. c/ D. Cl. Al y otro/a s/ acciones de impugnación de filiación. 21/07/2020. Cita: MJ-JU-M-127205-AR | MJJ127205 | MJJ127205

<sup>56</sup> VILLAMAYOR, *Protección jurídica del derecho a la identidad en la adopción: incidencia de la convención de los derechos del niño*, (2007).

<sup>57</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. (27/04/2012)



De las doctrinas de los casos vistos, podemos concluir que el ISN se logra respetando la identidad estático-dinámica del niño, sin excluir vínculos relevantes que la realidad forjó, ya sea de forma cultural afectiva o biológica.<sup>58</sup>

A continuación, nos referiremos a distintos fallos donde la identidad presenta su arista según el tipo filiatorio del que se trate.

#### **4.2.2.1 Derecho a la Identidad en la Filiación por Vínculo Biológico.**

Empezaremos analizando el derecho a la identidad en el marco de los casos donde el niño tiene un padre biológico y un padre socioafectivo.

Los jueces han interpretado en estos casos que el padre biológico del niño es parte de su identidad en su faz estática, mientras que su padre socioafectivo forma parte de su identidad en su faz dinámica, y ambos forman parte del bloque contextual que forma la identidad del niño. Por lo tanto, en todos los casos, optar por el emplazamiento de un padre y el desplazamiento del otro implica necesariamente no respetar la identidad del niño. La verdad biológica no es necesaria para fabricar vínculos filiatorios en el derecho. El Derecho nunca necesitó la verdad biológica para fabricar lazos de filiación, esto se debe a que el aspecto jurídico de la filiación es un acto cultural: el pertenecer a una familia por vínculos biológicos no es la inscripción de un hecho natural, sino más bien un hecho social.<sup>59</sup>

En el fallo caratulado “L., J. C/ D.M., N.L. S/ Acciones de impugnación de filiación”, un hombre y una mujer tuvieron un hijo, el cual fue reconocido por la pareja de la mujer, que no era el progenitor biológico. El progenitor biológico inició una acción judicial a fin de impugnar el reconocimiento y obtener el emplazamiento paterno. Demostró el vínculo mediante un estudio de ADN. Luego, tomó intervención en el expediente la Consejera de Familia, que citó a las partes a una audiencia y los adultos prestaron conformidad con el resultado del análisis genético y solicitaron al juez que reconociera la triple filiación del

---

<sup>58</sup>AMAYA. *No hay dos sin tres*, (2015). Ponencias presentadas en la comisión núm. 6 de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

<sup>59</sup>BORRILLO, *Por una teoría queer del derecho de las personas y las familias* (2011). *Direito, Estado e Sociedade*, núm. 39, p.43.

niño. Sobre ese aspecto, pidieron que se declarara la inaplicabilidad, o bien la inconstitucionalidad, del último párrafo del artículo 558 del CCyC. En consecuencia, requirieron adicionar el apellido del progenitor biológico y conservar el de su padre socioafectivo.<sup>60</sup>

El juez en este caso tuvo particularmente en cuenta el derecho a la identidad, pero en lo que denominamos anteriormente como su faz estática, estableciendo que el niño tiene derecho a conocer sus orígenes.

El juez establece que “... se recuerda a... [madres y los padres masculinos en conflicto] el respeto al derecho a la identidad de J.P. debiendo oportunamente informarle sobre su historia de vida y la composición de sus vínculos, siempre buscando que esas palabras sean dadas en el momento adecuado y con acompañamiento desde la interdisciplina para el caso de así considerarlo necesario”<sup>61</sup>. Sin embargo, el referido juez concluye que el derecho a la identidad también se forja por la forma en la que el niño se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es la suma de conocer su realidad biológica y respetar los vínculos que fue formando durante su vida, que el juez considera que solo con la triple filiación se verá garantizado el derecho a la identidad del niño.

En segundo lugar, en el fallo “F. A. N. R. C/ R. R. A P/ ACC. Deriv. De Filiación P/Naturaleza”, una mujer y un hombre tuvieron una hija “A.”, pero cuando el hombre se enteró del embarazo se distanció y no quiso hacerse cargo de sus obligaciones. Un año más tarde, la madre y la hija quedaron en situación de calle hasta que consiguió un trabajo y conoció a otro hombre con el que comenzaron a convivir. Ese hombre reconoció a la niña como su hija y se ocupó de sus cuidados. Con el transcurso del tiempo, el padre biológico contactó a la joven para realizar un análisis genético. Ese estudio comprobó la paternidad. Por ese motivo, A. –con patrocinio letrado– inició una acción judicial contra el progenitor biológico para reclamar la filiación. En su presentación, solicitó que se mantuviera el vínculo con su padre socioafectivo y que no se modificarán sus apellidos. En ese sentido, pidió que se declarara inconstitucional la última parte del artículo 558 del CCyC de la Nación. Por su

---

<sup>60</sup> Juzgado de Familia N°1 de Lincoln “L. ,J. C/ D.M.,N.L. S/ Acciones de impugnación de filiación”. Causa N° 4723/2022. 19/10/2022

<sup>61</sup> Juzgado de Familia N°1 de Lincoln “L. ,J. C/ D.M.,N.L. S/ Acciones de impugnación de filiación”. Causa N° 4723/2022. 19/10/2022. Pág. 8.

parte, el demandado requirió que se rechazara la demanda en base a la referida norma, que prohibía la posibilidad de tener más de dos vínculos filiales y sostuvo que la accionante podía recurrir a la adopción de integración con respecto a su padre socioafectivo.<sup>62</sup>

El magistrado a cargo dispuso que: “A [la menor] tiene pleno conocimiento de su historia, el Sr. R. Es su padre biológico. Sin embargo, el Sr. D.F. quien ha asumido desde su corta edad el rol de cuidado y de crianza junto a la progenitora formando una familia. Por ello me hago otra pregunta ¿Puede la justicia desoír a A., y en su caso hacer primar su identidad biológica sobre su realidad socio afectiva? ¿Cuáles serían las consecuencias de dicha decisión? A mi entender, no es más que deshumanizar la justicia de familia.”<sup>63</sup>

El tribunal en el caso cita el fallo “L.F.F” para sustentar que resulta necesaria la humanización de la Justicia y el proceso. Expresa en ese sentido que el Derecho, como todas las demás ciencias humanas ha experimentado desde las primeras décadas del siglo XX profundos cambios a partir de una nueva concepción del ser humano, éste ha dejado de ser un instrumento para convertirse en un fin en sí mismo, provocando el desapego a las doctrinas individualistas, patrimonialistas y formalistas que, por siglos, han inspirado y dominado la escena jurídica.<sup>64</sup>

También estableció que si bien en el caso reconocer la realidad socio-afectiva del menor sería la vía más justa, si se la privara de los lazos filiatorios con su padre biológico le cercenaría derechos de la niña (alimentarios, sucesorios, etc.) que le corresponden por ser hija biológica de quien es.<sup>65</sup>

Vemos que, en el caso, la triple filiación fue reconocida como la vía más adecuada para reconocer la identidad completa (estática y dinámica) de una menor, lo que es consistente con las constancias de la causa y las necesidades de la menor, y todo ello aplicando el ISN.

---

<sup>62</sup> Juzgado de Familia de Lujan de Cuyo “F. A. N. R. C/ R. R. A P/ ACC. Deriv. De Filiac P/Naturaleza”. Causa N° 717/2020. 7/9/2022.

<sup>63</sup> Juzgado de Familia de Lujan de Cuyo “F. A. N. R. C/ R. R. A P/ ACC. Deriv. De Filiac P/Naturaleza”. Causa N° 717/2020. 7/9/2022. p.17

<sup>64</sup> Juzgado Civil en Familia y Sucesiones. Monteros, Tucumán; “L. F. F. c/ S.C.O. s/ filiación” Expíe. N° 659/17, de fecha 7/02/2020

<sup>65</sup> Juzgado de Familia de Lujan de Cuyo “F. A. N. R. C/ R. R. A P/ ACC. Deriv. De Filiac P/Naturaleza”. Causa N° 717/2020. 7/9/2022. p.17

#### 4.2.2.2 Derecho a la Identidad en los casos de Filiación por adopción.

El derecho de la identidad también se ha utilizado como fundamento para declarar inaplicable o inconstitucional el art. 558 del CCyC en casos de adopción al reconocer casos de triple filiación.

En algunos de estos casos, se admiten tres vínculos filiales en contraposición con la imposibilidad que presenta la adopción plena de que el niño mantenga los vínculos con su familia biológica.

Así, en los autos “F, M. G. y Otros s/Declaración de Situación de Adoptabilidad”, una pareja colaboraba con el cuidado del hijo de una amiga, que atravesaba una situación socioeconómica dificultosa. Con el tiempo, fueron desarrollando un vínculo con el niño y compartieron su crianza. Por ese motivo, solicitaron en sede judicial ser emplazados como padres y madres adoptivos. Por su parte, la progenitora consintió el pedido, pero hizo saber que no quería que se modificara la vida cotidiana de su hijo ni su relación con él. El juzgado declaró al niño en situación de adoptabilidad, dispuso la privación de la responsabilidad parental del progenitor biológico y concedió la adopción plena a favor de los peticionantes. Asimismo, ordenó se mantuviera tanto el vínculo materno como el fraterno de origen. Para decidir de esa manera, declaró inaplicable la última parte del artículo 558 del CCyC de la Nación.<sup>66</sup>

Dicha sentencia fue confirmada por la alzada y sus integrantes sostuvieron que “... el derecho que tiene todo niño de vivir de ser posible con su familia biológica constituida por sus progenitores..., sin perjuicio de ello el concepto de identidad filiatoria no es necesariamente correlato del elemento puramente biológico determinado por aquella. De acuerdo con la verdad biológica no es un dato absoluto cuando se relaciona con el ISN, pues la identidad filiatoria que se gesta a través de los vínculos creados por la adopción es también un dato con contenido axiológico que debe ser alentado por el derecho como tutela del ISN...”<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> Cámara de Apelaciones Circunscripción Judicial Comodoro Rivadavia, Sala B. “F., M. G. y Otros s/ Declaración de Situación de Adoptabilidad”. Causa N° 657/2019. 10/6/2020.

<sup>67</sup> Cámara de Apelaciones Circunscripción Judicial Comodoro Rivadavia, Sala B. “F., M. G. y Otros s/ Declaración de Situación de Adoptabilidad”. Causa N° 657/2019. 10/6/2020. (Citando a la CJSN Fallos:330:642, 331:147).

#### **4.2.2.3 Derecho a la Identidad en los casos de Filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida.**

El derecho a la identidad también en casos de TRHA ha sido considerado fundamental para admitir supuestos de triple filiación.

En aquellos casos donde “el niño no estaría en este mundo de no haberse recurrido a las TRHA por parte de estas tres personas adultas que desean fervientemente su existencia; tanto lo quisieron, que no pudiendo hacerlo por otro método recurrieron a uno que implica dificultades de todo tipo (legales, económicas, fácticas, etc.) ...”<sup>68</sup>. ¿Cómo hacemos para incluir en el binarismo filial la identidad de un niño que nace en un contexto de tres personas que tienen roles parentales claros? El “primer derecho” de todo ser humano es su identificación estática. De su mano vienen los derechos al nombre, a la nacionalidad, al libre desarrollo de la personalidad, a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, al respeto a su vida privada y familiar, entre tantos otros. En consecuencia, en estos casos, imponer el binarismo filial vulneraría el ISN en los casos de TRHA donde los tres progenitores quieren reconocer al niño.

Esta realidad fue analizada en el caso “KDV y otros s/Información sumaria”, en el que una pareja de hombres acuerda con una mujer que aportaría material genético junto a uno de los hombres y gastaría el niño, pero que, de lograr tenerlo, los tres compartirán su crianza. Antes del nacimiento, los tres progenitores iniciaron una acción judicial para que se ordenara el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires la inscripción de la triple filiación del niño. El Defensor de Menores interviniente pidió que se rechazara lo solicitado, considerando que lo requerido contrariaba lo dispuesto por el artículo 558 del CCyC y el orden público en materia filiatoria. Asimismo, sostuvo que las partes podían acudir a otra figura jurídica, como la adopción por integración.<sup>69</sup>

El tribunal en este caso, decidió que la real identidad de un niño/a debe ser acorde a los postulados convencionales-constitucionales, y la aplicación de las normas debe obedecer a

---

<sup>68</sup> Ver: KEMELMAJER DE CARLUCCI/ HERRERA/LAMM, *Regulación de la gestación por sustitución*, LL, 10/09/2012, página 1.

<sup>69</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E. “K., D. V. Y OTROS s/Información sumaria”. Causa N° 21175/2022. 30/11/2022.



esta interpretación, a la diversidad de los grupos familiares y, en consecuencia, a las diversas identidades que se constituyen a partir de ellos. Concluye que el binarismo filial imposibilita el respeto a la dignidad del niño, al no darle la posibilidad de representar su realidad familiar que forja su identidad en papel.

Es claro que, en este caso, la identidad y la dignidad fundan la sentencia que admite la triple filiación en casos que involucran TRHA, y ello sobre la base del ISN.

#### **4.2.3 Derecho a ser oído e interés superior del niño**

En un caso resuelto por el Juzgado de Familia de Tercera Nominación de Córdoba, se declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 558 del CCyC, por considerar que violaba derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Entre ellos, se tuvo en consideración la violación del derecho a ser oído del menor. En este caso la niña involucrada expresó ante un grupo interdisciplinario un discurso claro y coherente, en el que explica su vínculo con los tres padres, y la importancia que tiene en su vida su padre socioafectivo, demostrando que su construcción de identidad dinámica no proviene de un modelo tradicional binario con padre y madre, sino que dicha construcción se compone de dos padres y una madre.<sup>70</sup>

Los jueces hicieron lugar al reclamo planteado. Para ello tuvieron en cuenta en ese sentido comentarios de la niña tales como que quería pasar su cumpleaños “con sus tres papas”. No tener en cuenta los dichos de las niñas, es una de las formas más claras de ir en contra de su interés superior. Ello llevó al tribunal en el caso a considerar inconstitucional el artículo 558 del CCyC.

En la causa “F.M.G” también se tuvo particularmente en cuenta el derecho a ser oído del niño, y su deseo frente a la solución del caso. La sentencia estableció que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta y valorada es un principio general reconocido por el art. 3 de la CDN, ratificada por nuestro país y de rango supralegal por su incorporación en el art. 75 inc. 22 de la CN. Agregando que, en el

---

<sup>70</sup>Juzgado de Familia de Tercera Nominación de Córdoba, “E. M. M. c/ A. R. D. V. y otro – Acciones de filiación”. CAUSA N° 9620991. 11/4/2022.

caso del instituto de la adopción, se exige que su consentimiento sea prestado a partir de los 10 años de edad.<sup>71</sup>

En el caso, el tribunal tuvo en cuenta que el menor involucrado manifestó, en cada oportunidad en que se le requirió, su voluntad de que su situación familiar se mantuviera como a dicho momento, con dos madres y un padre.

Los mecanismos de los que se valieron los tribunales para asegurar el derecho de los niños a ser escuchados han sido variados: incluyendo entre otros, la utilización de personajes de ficción con quienes los niños interactuaban imaginariamente o bien a través de párrafos de obras literarias al alcance de los niños involucrados.

En la sentencia del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de Monteros, la jueza redactó la sentencia en un lenguaje claro, y despojado de formalidades, para que la niña pueda entenderlo. Se dirige constantemente a ella invitándola a ser partícipe activa. Utiliza una tipología especial cuando se dirige exclusivamente a ella y al comienzo del escrito hace una alusión al cuento “El Principito”, cita “Solo se ve bien con el corazón. Lo esencial es invisible para los ojos (...) los ojos son ciegos. Hay que buscar en el corazón”, para hacerle saber a Juli que ella será “la protagonista que conquistará la solución”<sup>72</sup>. Al final de la sentencia, la jueza se pone a disposición tanto de la niña como de su familia, para encontrarse y explicarles el alcance del fallo.<sup>73</sup>

En la sentencia resuelta por el Juzgado de Primera Instancia de Personas y Familia de Segunda Nominación de Orán, la jueza concluyó la sentencia citando a un personaje de Harry Potter para hablar en el mismo lenguaje que el niño. Y expresó “Quiero dejarte la frase que le dijo Albus Dumbledore al pequeño Harry Potter: 'Un amor tan poderoso como el que tu madre tuvo por ti es algo que deja marcas. No una cicatriz, ni algún otro signo

---

<sup>71</sup> Cámara de Apelaciones Circunscripción judicial Comodoro Rivadavia, Sala B. ““F., M. G. y Otros s/ Declaración de Situación de Adoptabilidad”. Causa N° 657/2019. 10/6/2020.

<sup>72</sup> Juzgado Civil en Familia y Sucesiones. Monteros, Tucumán; “L. F. F. c/ S.C.O. s/ filiación” Expte. N° 659/17, de fecha 7/02/2020.p.3

<sup>73</sup> LOPEZ, Indagaciones psicoanalíticas sobre la pluriparentalidad, a partir de un fallo judicial argentino. (2021).

visible (...) el haber sido amado tan profundamente, aunque esa persona que nos amó no esté, brinda una protección que dura para siempre”<sup>74</sup>

En la entrevista personal que tuvimos con la jueza de este último caso, ella manifestó la importancia de que el niño sea escuchado, y no solo oído, oír es un acto biológico, pero escuchar significa interpretar al niño. La jueza Ana María Carriquiry, manifestó que en la sentencia en cuestión el ser escuchado significó atender a todos los mensajes que el niño manifestó, aun de forma corporal, cuando el niño entró a la sala del juzgado, se abrazó a la pierna del papa socioafectivo, lo cual fue un gesto que se tuvo en cuenta a la hora de tomar la decisión.

Además, manifestó que el lenguaje claro es una deuda de la justicia para con la gente y para con el justiciable. “El niño no me va a entender si yo le digo *erga omnes, iura novit curia*, entonces considero que para el derecho sea un derecho humano y un acceso a la justicia real, el foco tiene que estar puesto en el destinatario y no en el magistrado si escribe de maravilla o si habla en varios idiomas”<sup>75</sup>

Es impensada la cantidad de formas que hay de incluir al niño al debate judicial, es muy necesario hacerlo, que pueda comprender la decisión que se está tomando y no solo eso, sino que él o ella esté al tanto de la finalidad de la misma que será su propio bienestar.

## 5. Derecho Comparado

La crítica al binarismo filial no es novedad para el mundo jurídico, y no solo en el debate o en la jurisprudencia, sino que ya empiezan a aparecer nuevos paradigmas legislativos. Hemos optado por analizar cuatro países: Canadá, Gran Bretaña, Estados Unidos, Brasil y España.

Por un lado, optamos por países de cultura anglosajona para analizar cómo se trataba el instituto de la triple parentalidad en el *Common Law*. Canadá ha sido el pionero en la aceptación de la triple filiación primero en la jurisprudencia y luego en su marco legislativo.

---

<sup>74</sup> Juzgado de Primera Instancia de Personas y Familia de Segunda Nominación de Orán “PAEZ, IGNACIO C/ DIAZ, SEBASTIÁN - IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN”. Causa N° 16725/2020. 10/8/2021.;

<sup>75</sup> Entrevista personal con la jueza Ana María Carriquiry.

Por consiguiente, hemos elegido Gran Bretaña como objeto de estudio debido a su sistema jurídico basado en el derecho anglosajón, lo cual resulta interesante para comprender su funcionamiento. Por los mismos motivos, hemos decidido analizar también Estados Unidos, y sumado a eso, más de siete estados han promulgado leyes permitiendo la multiparentalidad.

Adicionalmente, optamos por analizar el tratamiento que se le da a la triple filiación en Brasil y en España dado que ambos vienen de la cultura del derecho continental. En ambos la filiación está regulada por el Código Civil. La jurisprudencia brasileña, por su parte, fue muy citada por nuestros tribunales y tiene una mirada abierta a la multiparentalidad, especialmente, con miras de fortalecer desde lo legal los vínculos socioafectivos. Por su parte, España fue pionera en la implementación del ISN como desarrollamos en el apartado III, sin embargo, con respecto a la triple filiación todavía no hubo tanta implementación.

### **5.1 La triple filiación en Canadá**

El derecho de familia en Canadá se encuentra dividido en su regulación. La regulación del matrimonio y el divorcio se encuentran bajo jurisdicción federal, pero la mayoría de otros asuntos, incluyendo la adopción y las disputas de bienes matrimoniales, se rigen por leyes provinciales que varían ampliamente. Las estructuras familiares tradicionales han cambiado significativamente a lo largo del tiempo, con un aumento en el número de relaciones del mismo sexo y de convivencia, así como un incremento en las tasas de divorcio. Esto ha llevado a intensos debates sobre el futuro del derecho de familia, desafíos legales y revisiones provinciales de la legislación.<sup>76</sup> Canadá ratificó la CDN en 1991.

El 8 de enero de 2007, El Tribunal de Apelaciones de Ontario permitió que un niño de cinco años tenga legalmente tres padres, reconociendo al mismo tiempo que la legislación estatal sobre custodia, la Ley de Reforma del Derecho de los Niños, no está al día con las prácticas y valores sociales actuales. El Tribunal dictaminó que "es innegable que el legislador no anticipó la posibilidad de reconocer la filiación de dos mujeres, pero esto se debe a las condiciones sociales y al conocimiento médico de ese momento".<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup>DAVIES/BISSETT-JOHNSON/GREY, *Family Law in Canada* (2013). The Canadian Encyclopedia. Historica Canada. Article published July 30, 2013.

<sup>77</sup>"A Canadian child is allowed three legal parents." News and appears in BioNews 390, PET, 8 de enero de 2007. <https://www.progress.org.uk/canadian-child-allowed-three-legal-parents/>.

Se trata de un caso en el que los solicitantes, Olivia, Eliza y Bill, eran tres adultos que habían estado viviendo en una relación poliamorosa desde 2017. En 2018, Eliza y Bill concibieron un hijo (Clarke) por medios naturales. Durante el embarazo de Eliza, los solicitantes acordaron que Olivia estaría involucrada en la vida de Clarke como "padre completo". Sin embargo, debido a la aplicación de la sección 26 de la Ley de Derecho de Familia del estado de Columbia Británica, sólo se reconocía a Eliza y Bill como los padres legales de Clarke en el registro de nacimiento, siendo Eliza la madre biológica y Bill el padre biológico. Los solicitantes buscaron una declaración que estableciera que Olivia era el tercer padre legal de Clarke, argumentando que existe un vacío legislativo en la Ley de Derecho de Familia en relación con los niños concebidos a través de relaciones sexuales que tienen más de dos padres.<sup>78</sup>

El tribunal señaló, adicionalmente, que simplemente nombrar a Olivia como tutora de Clarke no sería lo mismo que declararla como la madre, expresando que:

"Como todas las partes señalan, la filiación determina la ascendencia y los derechos de un niño en caso de intestado, la ciudadanía, el potencial acceso a licencia por maternidad/paternidad y ciertas obligaciones financieras, entre otras cosas. Sin embargo, y quizás lo más importante, la diferencia clave entre la filiación y la tutela es que la filiación es inmutable: la relación entre un padre y su hijo no puede romperse. En consecuencia, existen diferencias prácticas y simbólicas entre la filiación y la tutela, de manera que la tutela no es una solución completa para Olivia".<sup>79</sup>

Este caso ha sentado un precedente, no solo en Canadá, sino que ha despertado esta puesta en conflicto del binarismo filial en otros países del mundo. En este caso, la fuente de filiación es por naturaleza.

Como explica Galperín, en el caso mencionado, el Tribunal de Apelación logró evitar de manera exitosa tomar el lugar del legislador en la creación o configuración de políticas

---

<sup>78</sup>GIROU/ BUNIO, *Mom, mom, and dad: identifying legal parentage with more than two parents*. ALEXANDER HOLBURN Wills + Estates Law, 18 de mayo de 2021.

<sup>79</sup>GIROU/ BUNIO, *Mom, mom, and dad: identifying legal parentage with more than two parents*. ALEXANDER HOLBURN Wills + Estates Law, 18 de mayo de 2021.



sociales, ya que su decisión no se basó ni comprometió los valores constitucionales. La decisión se basó principalmente en el interés superior específico del niño, evitando que se convirtiera en un precedente utilizado indiscriminadamente para reconocer familias con múltiples padres. Aunque se tuvieron en cuenta los cambios sociales derivados de los avances científicos, fue importante determinar hasta qué punto los tribunales ejercen esta facultad inherente de interpretación, destinada a proteger y promover el interés superior de este niño en particular. En conclusión, el caso no debe interpretarse como una concesión de que todos los niños tengan más de dos padres.<sup>80</sup>

Canadá no llegó únicamente a un enfoque jurisprudencial en cuanto a la triple filiación. De hecho, en 2013, con la implementación de la Ley de Familia del estado de Columbia Británica, se estableció una regulación específica para la triple filiación. Esta ley reconoce el derecho de tener tres o más progenitores, pero lo limita a los casos de filiación a través de técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) y siempre que exista un acuerdo previo a la concepción.<sup>81</sup>

## 5.2 La triple filiación en Estados Unidos

En lo que respecta a regulación normativa, Estados Unidos es el país más avanzado. Siete estados, por lo menos, tienen leyes en las que se reconoce la posibilidad de tener más de dos papas. Estos son California, Delaware, Vermont, Washington, Connecticut, Maine y Colorado.

El fundamento principal en el que se basan estas regulaciones consiste en que la filiación no siempre debe ser por una conexión genética y limitar el número a dos resultaría arbitrario y violatorio al derecho a la privacidad. Procederemos a entrar en detalle de alguna de estas leyes.

En California, se dictó la ley S.B. 274 (“Ley del Tercer Progenitor de California”). Esta ley añadió al Código de Familia el artículo 7612, subdivisión ( c ) y dispone:

---

<sup>80</sup> GALPERIN, *Repensar la familia pluriparental desde el ejercicio de la magistratura. Primera parte*, (2018). Cita: MJ-DOC-13675-AR | MJD13675

<sup>81</sup> SILVA, *Rompiendo moldes, ampliando derechos. ¿Las técnicas de reproducción humana asistida “monopolizan” la pluriparentalidad?* (2017). Diario DPI, Suplemento Civil, Bioética y Derechos Humanos, nro. 30.

“En una acción apropiada, un tribunal puede determinar que más de dos personas son padres si el tribunal determina que reconocer sólo a dos padres sería perjudicial para el niño. Para determinar el perjuicio para el menor, el tribunal tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluido, entre otros, el daño que supone separar al menor de una situación estable con un progenitor que ha satisfecho las necesidades físicas del menor y sus necesidades psicológicas de cuidado y afecto, y que ha asumido ese papel durante un período de tiempo considerable. La constatación de un perjuicio para el niño no requiere la constatación de la falta de idoneidad de ninguno de los progenitores.”<sup>82</sup>

Es decir, permite que el tribunal puede permitir la pluriparentalidad si de lo contrario se estaría perjudicando al niño. La presente ley surgió como consecuencia del caso M.C, en el que el Tribunal de Apelación del Segundo Distrito de California permitió una filiación triple para MC. Los hechos del caso consisten en que Melissa quedó embarazada de un hombre llamado Jesús, estando en pareja con Irene. Las mujeres criaron al bebe juntas por un tiempo, pero luego decidieron divorciarse e Irene solicitó los derechos legales de custodia de MC. El Tribunal de apelación de California sostuvo que MC tenía un vínculo significativo con las tres personas que ameritaba una filiación triple, no obstante, dados los numerosos pronunciamientos anteriores del más alto tribunal del estado sobre el tema, no podía concederlo. No obstante, invitó al poder legislativo a reconsiderar la “regla del dos”.

El Estado de Vermont también modificó la ley en este sentido. En 2018 sancionaron la Ley de Familias de Vermont, también conocida como la Act 78. La normativa establece que si el tribunal considera que es lo mejor para el interés superior del niño, puede permitir la multiparentalidad. Sin embargo, no deja la cuestión librada totalmente a las convicciones del juez, porque establece que para determinar cuál es el interés superior del niño en el caso concreto se deben tener en cuenta ciertos factores como la edad del niño, la duración y la naturaleza de la relación del padre potencial con el niño, el daño al niño si no reconoce la relación parental, entre otros.<sup>84</sup>

Por su parte, en Connecticut, se aprobó el Connecticut Publica Acta No. 21-15, es una norma muy parecida a la de California que permite que en los casos donde lo amerite el interés

---

<sup>82</sup> SB-274 Derecho de familia: Paternidad: Child Custody & Support, CAL. LEGIS. INFO. (2018), [http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billCompareClient.xhtml?bill\\_id=201320140SB274](http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billCompareClient.xhtml?bill_id=201320140SB274).

<sup>84</sup> Vermont Judiciary Official Site. Link: <https://www.vermontjudiciary.org/family/parentage>

superior del niño, el tribunal puede permitir la multiparentalidad. Sin embargo, no han existido casos de filiaciones múltiples aún en este Estado.

En el año 2017, se promulgó en Washington la "Ley de Vínculos Parentales", la cual permite que hasta cinco individuos puedan ser legalmente considerados como padres. Esta ley engloba tanto a los progenitores biológicos como a los adoptivos, así como a cualquier persona que haya forjado una conexión significativa y aspire a ser reconocida como figura paternal.

Sin embargo, establece ciertos requisitos que deben respetarse para ser reconocido. Entre estos se incluyen: el consentimiento de uno de los progenitores biológicos, o bien, demostrar que se ha establecido un vínculo sustancial con el niño y que se han asumido responsabilidades parentales. Lo llamativo de la normativa de Washington, es que no existe una presunción legal de filiación para las parejas del mismo sexo o no casadas, estas deben cumplir con los requisitos para solicitar el reconocimiento.

### **5.3 La triple filiación en Inglaterra**

En Inglaterra, el debate acerca de la triple parentalidad gira en su mayoría en torno a las TRHA. Desde la incorporación legislativa de las mismas, se generó un gran debate en torno a lo que ellos denominan "Plus Two Parent", qué significa "Más de Dos Padres".

En 2008, se presentó el Acta de Fertilización y Embriología Humana de 2008, que establece quiénes serán los progenitores legales de los niños que son concebidos mediante inseminación artificial o la transferencia de un embrión. Las reglas están diseñadas de manera amplia para proteger el estatus de los padres que conciben a través de la donación de óvulos, espermatozoides y embriones, ya sea en una relación de diferente sexo o del mismo sexo.<sup>85</sup>

El Acta de 2008 establece diferentes "tipos de familia", como se detalla en las secciones 42 y 43. Por ejemplo, reconoce a la pareja civil de la madre gestante como progenitora legal cuando se utilizan las TRHA, permitiendo a las parejas unidas civilmente elegir entre un

---

<sup>85</sup> Nga Law (2022). Legal parenthood after donor conception and assisted reproduction. Link:

donante conocido o desconocido, sin que este último reciba reconocimiento parental. La finalidad del Acta consiste en evitar la discriminación a nuevas formas familiares.

En el caso de relaciones no formalmente unidas, el acta ofrece la opción de reconocer a la madre no gestante como progenitora legal si el tratamiento de TRHA es proporcionado por una agencia autorizada y se establece un acuerdo mutuo dentro del consentimiento informado de ambas mujeres. Esto significa que las familias del mismo sexo quedan firmemente arraigadas en el modelo biparental, y el donante es excluido, incluso si es conocido y ha desempeñado un papel activo y necesario en el proyecto familiar socioafectivo, con roles de crianza claramente definidos. Esto ha llevado a casos difíciles de resolver, y resulta irrisorio pensar que los padres donantes manifiestos no buscarían fortalecer su posición legal en relación con sus hijos.<sup>86</sup>

El primer caso que es relevante mencionar es el caratulado “R v. E and F (Female Parents: Known Father”<sup>87</sup>

En este caso la madre biológica del niño era una mujer inglesa que se encontraba en una unión civil con otra mujer, mientras que el padre biológico era un hombre estadounidense en un matrimonio con otro hombre. El niño vivió desde su nacimiento siempre con la madre y su pareja, y la pareja de la madre adquirió la responsabilidad parental conjunta del niño a través de acuerdo escrito con la madre. Aunque el nombre del padre figuraba en el certificado de nacimiento, no había adquirido por ello la responsabilidad parental del niño (la ley en cuanto a la responsabilidad parental y los padres solteros se había modificado posteriormente). Sin embargo, el padre y su pareja estuvieron involucrados en la vida del niño desde su nacimiento; ambos visitaban Inglaterra regularmente, y se les consultaba sobre decisiones importantes.

Luego de un tiempo, la relación entre los cuatro adultos se deterioró y el padre presentó una solicitud inicialmente para obtener contacto y responsabilidad parental y luego una solicitud para la residencia compartida. En respuesta, la madre y su pareja solicitaron una orden conjunta de residencia (a favor de cada una de ellas). Un psiquiatra infantil y adolescente

---

<sup>86</sup> GALPERIN, *Repensar la familia pluriparental desde el ejercicio de la magistratura. Primera parte*, (2018).

<sup>87</sup> R V E AND F (female parents: known father) [2010] EWHC 417 (Fam) Family Division Bennett J. 12 De Febrero De 2010.

informó que el niño, de 7 años de edad en ese momento, percibía a la madre y su pareja como sus progenitoras, aunque era consciente y amaba al padre; recomendó que el padre adquiriera una propiedad adecuada en Inglaterra. En poco tiempo, a solicitud del niño, se iniciaron las visitas durante la noche y resultaron muy exitosas. Sin embargo, las cuestiones de responsabilidad parental y residencia no fueron acordadas por las partes, y persistía una disputa sobre el alcance de la responsabilidad parental y la residencia del niño. El tribunal decidió a favor de la madre emitiendo una orden conjunta de residencia a favor de ellas, aprobando los arreglos de contacto que implican que el niño pase no más de 50 días al año con el padre; desestimando las solicitudes del padre para obtener responsabilidad parental y residencia compartida.

Hasta ahora, los jueces británicos han considerado a las parejas lesbianas como "vulnerables" y "necesitadas de protección" en relación con el padre. Estos padres y sus respectivas parejas han sido relegados a un papel secundario en la familia nuclear.

Más allá de la resolución del caso, resulta pertinente resaltar el énfasis que se puso en la sentencia en el ISN. Se garantizó su derecho a ser oído, a través de un grupo interdisciplinario que lo pudo escuchar y valorar. Asimismo, también se respetó su derecho a la identidad, haciéndole saber en todo momento quienes eran sus padres biológicos y respetando la importancia de sus vínculos socioafectivos. Adicionalmente, considero que se mantuvo la dignidad y el estilo de vida al que está acostumbrado el niño como centro en la toma de decisiones. Desde ese lado, me parece que la sentencia es destacable. Sin embargo, al poner a las madres en una posición de vulnerabilidad, se genera una especie de contradicción porque el sujeto más vulnerable, que debería ser el niño, pasa a segundo plano en ciertos aspectos.

#### **5.4 La triple filiación en Brasil**

Brasil es uno de los países en Latinoamérica con más avances jurisprudenciales en la materia que nos compete, en efecto, sus casos y doctrina fueron muy citados por los jueces en la jurisprudencia argentina<sup>88</sup>. La filiación se encuentra regulada en el Código Civil de Brasil,

---

<sup>88</sup> Ver: Juzgado en lo Civil de Familia y Sucesiones de 5º Nominación de Tucumán, "G., J. M. c. G., O. D. y otro s/ filiación". CAUSA N° 2409/2020. 4/6/2021, TR LALEY AR/JUR/68820/2021.



y en principio no permite la triple parentalidad. Sin embargo, los tribunales han consignado diferentes fundamentos para abrirle las puertas a este instituto.

El Código Civil Brasileño en su artículo 1593 dispone: "El parentesco es natural o civil, según resulte de la consanguinidad o de otro origen" y establece cuales son las fuentes de filiación en el art. 1596: "Los hijos, nacidos o no del vínculo matrimonial, o por adopción, tendrán los mismos derechos y calidades, quedando prohibidas las designaciones discriminatorias en materia de filiación". Ambos artículos resultan bastante amplios, por más de que no se reconozca expresamente las TRHA, al especificar "otro origen" y prohibir "las designaciones discriminatorias en materia de filiación" de algún modo les está abriendo las puertas, no siendo tan categórico y taxativo como nuestros art. 558 y 578.

Inicialmente, la "multiparentalidad" fue admitida por ley para el reconocimiento de la filiación de las parejas homosexuales que tenían hijos biológicos o adoptivos, ya que, antes de este instituto, en el registro de los hijos sólo se incluía a un padre o a una madre, con la consiguiente exclusión del otro padre. En Brasil, la multiparentalidad se refiere a la "la posibilidad de que una persona tenga más de un padre y/o más de una madre simultáneamente, produciendo efectos jurídicos en relación con todos ellos al mismo tiempo".<sup>89</sup>

En el año 2014, la definición de multiparentalidad se expandió aún más en el sentido de que jueces permitieron inscribir anotar en el registro una paternidad y una doble maternidad. En este caso se trató de una triple parentalidad originaria donde los tres progenitores se pusieron de acuerdo para tener al niño y frente a ello, se presentaron en el registro civil solicitando que se los inscriba a los tres como padre y madres.

Luego, el 22 de septiembre de 2016, el caso llegó al Supremo Tribunal de Brasil, a través de un Recurso Extraordinario de Santa Catarina. En este caso, se trató de una triple parentalidad por naturaleza derivada. Una niña fue criada por el esposo de su madre durante 20 años de su vida, sin embargo, el padre biológico no tenía conocimiento del vínculo filial que lo unía la niña y cuando lo comprobó reclamó la inscripción de su paternidad. El tribunal reconoció

---

<sup>89</sup> Según FARIAS/ROSEVALD/BRAGA NETTO (2019, p. 1869),

que ambos padres tienen derecho a ejercer su paternidad y a inscribirla.<sup>90</sup> Adicionalmente, analizó cómo se ve comprometida la dignidad de la niña, estableciendo que la ley no puede ser un obstáculo para el desarrollo de su formato de familia creado por sus relaciones afectivas interpersonales. La omisión legislativa no puede servir de excusa para negar protección a situaciones de parentalidad.<sup>91</sup>

## 5.5 La triple filiación en España

En España la filiación está regulada en el Código Civil en sus art. 108 y ss. El art. referido dispone: “La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este código.” No permite expresamente la triple filiación, pero tampoco la prohíbe, sin embargo, se habla de “dos progenitores”, como si implícitamente se entendiera que los vínculos filiales pueden ser solo dos.

El 21 de julio de 2011, se aprobó la ley 20/2011 que introdujo la posibilidad de inscribir a más de dos progenitores en el registro de nacimiento en determinadas circunstancias, permitiendo la pluriparentalidad en casos de reproducción asistida. Sin embargo, la entrada en vigor de la norma fue el 30 de abril de 2021.

La referida norma, en su art. 44 (titulado “Inscripción de nacimiento y filiación”), prescribe que “La filiación se determinará, a los efectos de la inscripción de nacimiento, de conformidad con lo establecido en las leyes civiles y en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida...”<sup>93</sup>

En principio la madre es la gestante, según el derecho español. No obstante, genera conflicto la condición de la mujer que aporta el ADN, la del óvulo. Esta consideración se tomó en cuenta en el artículo 7.3 de la Ley de reproducción asistida española que permite la filiación

---

<sup>90</sup> Supremo Tribunal Federal de Brasil, sentencia del 22/09/2016, publicado en RDF 2017-VI, 297, RDF 2017-VI-297; cita online AR/JUR/1/2019;

<sup>91</sup>PARRA, *Hacia la ruptura del binarismo filial: ¿La “Socioafectividad” como nuevo principio del Derecho de las Familias?*, (2021).

<sup>93</sup> Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las cortes y Memoria Democrática. Referencia:BOE-A-2011-12628.

de dos mujeres en estas circunstancias: “Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o, de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge”.

Sin embargo, hasta el día de hoy no han aparecido casos de triple filiación. Flora Calvo sostiene que el reconocimiento de la triple parentalidad en su país, en principio sería imposible porque va en contra del orden público español, pero el no reconocimiento de esta sería susceptible de atentar contra dos de los principios esenciales de nuestro ordenamiento: el principio de igualdad y el principio que obliga, cuando las resoluciones se refieran a menores, a aplicar el orden público desde la óptica del ISN.

En conclusión, España sorprende por el rechazo social hacia el instituto y por los pocos casos que han llegado a los tribunales. Sin embargo, el problema está latente y por ahora, viene de la mano de las TRHA que pueden hacer surgir casos en los que se rompa el *status quo* en esta materia.

## **6. Proyectos de ley que permiten la triple filiación**

La temática en discusión ha llegado a las manos de senadores que presentaron proyectos de ley que proponen la modificación del CCyC en el sentido incluir la triple parentalidad como especie de la multiparentalidad.

El primer proyecto fue presentado por la diputada Victoria Donda, en 2016, que proponía la eliminación del último párrafo del artículo 558 por considerar la idea de “familia” ha sido reemplazada por la idea de “familias”, y por tanto el binarismo filial vulnera esta nueva concepción. Este proyecto perdió estado parlamentario, y por ello, se volvió a presentar en 2018. Sin embargo, ya ha perdido estado parlamentario nuevamente. Luego, en 2017, el diputado Daniel Lipovetzky presentó otro proyecto que también importaba la eliminación del último párrafo del art. 558, entre otras modificaciones, él mismo perdió estado parlamentario y fue vuelto a presentar en 2019. Lamentablemente, ya ha perdido nuevamente vigencia en 2021.

Por último, la senadora Cristina del Carmen López Valverde junto con otras personas presentó un proyecto de ley en 2022 que modifica los artículos 558 y 578 del CCyC haciendo lugar a la triple filiación sin eliminar el último párrafo del art. 558.

A continuación, procederemos a analizar los últimos dos proyectos de ley referidos. Se trata a la fecha de proyectos que no han tenido tratamiento en ninguna de las Cámaras, habiendo perdido estado parlamentario nuevamente.

### **6.1 Proyecto de ley que modifica los arts. 558 y 578 del CCyC**

El 19 de mayo de 2022, la senadora Cristina del Carmen López Valverde junto con Antonio José Rodas, Sergio Napoleón Leavy y Ana María Ianni, presentaron el proyecto “S-1116/2022”. Importa la modificación de los artículos 558 y 578 del CCyC y contempla la pluriparentalidad, como así también la triple filiación.

El proyecto propone modificar el último párrafo del artículo 558, en el sentido que “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación, *salvo que por las particularidades de caso el niño con edad y madurez manifieste su voluntad inequívoca de tener más de dos vínculos filiales.*” y en lo que respecta al art. 578, propone la siguiente redacción: “Consecuencia de la regla general de doble vínculo filial. Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse (la) correspondiente acción de impugnación, **excepto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 558.**”

De acuerdo a lo expuesto, entre las notas salientes de la reforma propuesta podemos señalar que se considerará niño a aquel que no ha cumplido los 18 años de conformidad con lo establecido en el art. 25 del CCyC, y establece un estándar relativo a la edad y a la madurez. Por otra parte, de la redacción no surge limitación en cuanto a la cantidad de vínculos parentales posibles.

De la redacción propuesta para el artículo 558 del CCyC se desprende que la regla general sigue siendo el doble vínculo filial. Excepcionalmente, a pedido de un niño, se permite adicionar más vínculos. Adicionalmente, cuestiona la constitucionalidad de la actual redacción del artículo basándose en el artículo 19 de la CN, hay ciertas decisiones que están

exentas de la autoridad de los magistrados. Asimismo, capta la noción de familia (protegida por la CN y sendos tratados internacionales) — en su esencia mutable — y la condensa en una norma. Tenemos el derecho de la autonomía de voluntad para elegir el plan de vida acorde a nuestros deseos y necesidades. Elegir qué familia queremos formar y no asumir desde un único prisma ni con un único molde que exista una sola forma de familia posible.

La propuesta analizada encuentra su fundamento en el ISN, en los términos de la CDN, el art. 3 de la ley 26.061 y el artículo 706 del CCyC que fija los principios generales de los procesos de familia. El inciso c, dispone que: “La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas”.

El aspecto más importante con el cual estamos de acuerdo es el rol que se le otorga al niño y a su posibilidad de expresarse. Por su parte, nos parece razonable que siga siendo la regla la biparentalidad, con la posibilidad de que las situaciones que se apartan de la misma encuentren favorable acogida.

Por otro lado, no compartimos con el proyecto excluye los supuestos de pluriparentalidad originaria y nos resulta imprecisa e inconveniente que la pluriparentalidad solo pueda ser otorgada por iniciativa del niño con edad y madurez suficientes, en tanto ello excluye la pluriparentalidad originaria y podría generar una discrecionalidad excesiva de los jueces a la hora de definir “edad y madurez suficiente”.

## **6.2 Proyecto de ley de que modifica los arts. 558, 561, 562, 575 y 578 del CCyC respecto de la figura filiación y la voluntad procreacional (1669-D-2019)**

El 9 de abril de 2019, bajo el expediente 3202 D 2017 ingresó por segunda vez, el mismo proyecto de Daniel Lipovetzky que propone incorporar la pluriparentalidad en nuestro CCyC. Sin embargo, de conformidad por lo prescripto por la ley 13.640 prescribe que “Todo proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso que no obtenga sanción en una de sus Cámaras durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado...”. Por lo tanto, este segundo intento también ha perdido estado parlamentario.



El proyecto propone una modificación integral de nuestra legislación. Con respecto al art. 558, propone agregar como fuente de filiación la voluntad procreacional y eliminar su último párrafo. En consecuencia, admite la pluriparentalidad e incorpora al “voluntad procreacional” como fuente filiatoria.

La “voluntad procreacional” no se presenta como una figura de excepción, sino que es una de las tantas fuentes de filiación. En este orden de ideas, la sola voluntad de una persona o pareja es suficiente para fundamentar un vínculo filiatorio. En especial, recepta la “gestación por sustitución” (o alquiler de vientre), que actualmente no está prevista en nuestro ordenamiento. Desde otra arista, tampoco está prohibida, por lo que *prima facie* no violentaría el principio de legalidad (art. 19 CN).

Con respecto a la eliminación del límite de la doble filiación consideran que es un avance necesario para la protección del derecho a la identidad de los niños y niñas y para el reconocimiento, tutela y amparo de todas las formas de familia. Adicionalmente, utilizan como fundamento los siguientes antecedentes administrativos, el 23 de abril de 2015, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires procedió a la inscripción de una "triple filiación", luego, el 13 de julio de 2015, la Ciudad de Buenos Aires procedió a la inscripción de una "triple filiación"; y en el mismo mes y año, el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) emitió una circular en la que incorporó en sus formularios la triple filiación.

En lo que respecta al artículo 578, propone cambiar el título a “Reclamo de filiación con acción de impugnación” La redacción es idéntica, únicamente plantea una innovación en cuanto al título del artículo, que actualmente es “Consecuencia de la regla general de doble vínculo filial”.

Del Manual de Técnica Legislativa emana que el título es “... la palabra o frase con la cual se da a conocer el contenido de una disposición normativa...”<sup>94</sup>. Por ello, se presenta insuficiente el cambio de título para modificar el contenido del artículo.

Finalmente, también propone la modificación de los artículos 561, 562 y 575 pero no se encuentran vinculados a la triple filiación, sino que se centran en la voluntad procreacional.

---

94Manual de Técnica Legislativa.  
<http://www.infoleg.gob.ar/basehome/manualdetecnicalegislativa.html>.

Consultado en:

Este proyecto, nos parece auspicioso y positivo en cuanto que admite la pluriparentalidad, pero no estamos de acuerdo con su alcance. En particular, el número ilimitado de vínculos filiatorios sin necesidad de fundamentar los motivos puede generar efectos disvaliosos e incluso ser perjudiciales para el ISN. No se estaría priorizando al niño o niña, sino más bien, dando más opciones a los progenitores.

## 7. Conclusiones y reflexiones finales

A modo de conclusión, consideramos que la realidad demuestra que las elecciones y posibilidades de la familia son cada vez más diversas y está bien que así sea mientras se priorice el ISN, su derecho a ser amado y a llevar una vida libre.

Consideramos que el binarismo filial impuesto por el CCyC no representa la realidad que están afrontando las familias en nuestro país. Ya no existe un solo modelo de familia, sino que existen infinitos y no tienen porqué amoldarse a uno solo. Como en tantas otras ocasiones, la sociedad avanzó más rápido que la ley y los jueces tuvieron que reaccionar a eso a través de una línea jurisprudencial totalmente nueva que desafía por completo lo estipulado por el CCyC. Si el niño o niña están saludablemente integrados en una familia con vínculos pluriparentales, el binarismo impuesto no hace más que apartarse del ISN que es el paradigma más importante en la interpretación de todas las regulaciones relacionadas con los niños.

“El derecho de familia ha consagrado al número dos. Al construir relaciones entre el sexo, el matrimonio y la procreación y al conceptualizar a cada uno como una práctica de a dos, el derecho de familia toma como su paradigma a la pareja o al par. Alejarse del modelo de dos participantes llama la atención, motivando sanciones legales, inspirando el debate académico o simplemente capturando la imaginación colectiva.”<sup>95</sup> Debemos alejarnos de esta decisión arbitraria de potenciar al número dos, para abrirle las puertas a otras realidades.

Hay dos caminos legales a recorrer, el primero siendo declarar su inconstitucionalidad y el segundo su inaplicabilidad. Nos inclinamos por su inconstitucionalidad porque la norma es

---

<sup>95</sup>PERALTA, *Filiaciones múltiples y familias multiparentales: la necesidad de revisar el peso de lo biológico en el concepto de identidad*, (2015). Publicado en: Derecho de Familia- Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N°68.

muy clara y no da lugar a excepciones para considerarla inaplicable. Debido a ello el proyecto de ley que proponemos consiste en modificar el art. 558 en el siguiente sentido:

*“Cualquiera sea la naturaleza de la filiación, las personas tienen dos vínculos filiales, excepto que, por las particularidades del caso, sea favorable para el niño tener más vínculos filiales. Teniendo en cuenta su contexto familiar, su derecho a la identidad, la dignidad y a ser oído.*

*Los parámetros para determinar cuál es el interés superior del niño, deben ser: la edad del niño, la duración y la naturaleza de la relación del progenitor con el niño, el vínculo con cada uno de los progenitores y podrán establecer algún parámetro que sea aplicable al caso concreto que el juez deberá especificar y fundar.”*

Coincidimos con la Dra. Graciela Medina y con la Jueza Ana María Carriquiry en el sentido de que la regla puede seguir siendo el binarismo, pero con excepciones que permitan que se respete el ISN en casos de pluriparentalidad efectiva. Es necesario que exista una regla general, y como sociedad no estamos preparados para que el binarismo deje de serlo, pero siempre y cuando se tenga la apertura de aceptar que hay otras formas de familia.<sup>96</sup>

Proponemos que los niños puedan tener el derecho a integrar legalmente y disfrutar de su propia familia evitando que la ley sea un obstáculo para ello. La ley debe ser un escudo que proteja sus derechos y que permita que siempre predomine su interés superior.

---

<sup>96</sup> Entrevista personal con la Dra. Graciela Medina y la Jueza Ana María Carriquiry.

## Referencias Bibliográficas

- ABELLEIRA/ DELUCCA, Clínica forense en familias, historización de una práctica, (2004).
- ALONSO, Causa de la triple Filiación. (2023).
- BAINHAM, Parentage, Parenthood and Parental Responsibility: Subtle, Elusive Yet Important Distinctions. Oxford Portland Oregón. (1999)
- BASSET, Multiparentalidad y el deber de garantía del Interés Superior del Niño. Como evitar una deriva adultocentrica. Publicado en La Ley. Cita: TR LALEY AR/DOC/594/2023. (2023).
- BELDI LUGRIS, “Negativa a la filiación múltiple, ¿puede ser considerada inconstitucional?” en Diario Familia y Sucesiones Número 67, Buenos Aires. (2016)
- BLADILO, “Familias pluriparentales: donde tres (¿o más?) no son multitud” en Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid (38), pp. 135–158. (2019).
- BRUÑOL, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño” en Justicia y Derechos del Niño, Número 125. (1998).
- DE LA TORRE, Pluriparentalidad: ¿por qué no más de dos vínculos filiales? Revista de Derecho de Familia. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/5519/2015). (2015)
- DE LA TORRE, La triple filiación desde la perspectiva civil. Revista de Derecho Privado y Comunitario. Disponible en Rubinzal (Cita online: RC D 1305/2017). (2017).
- DE LA TORRE/ SILVA, “Ampliando el campo de la pluriparentalidad: poliamor, socioafectividad y biología.” en Revista de Derecho de Familia, disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/4218/2017). (2017)
- DE LORENZI, “La aritmética de la filiación: cuando no hay dos sin tres, pero tres son multitud. El imperativo real de la pluriparentalidad” en Revista de Derecho de Familia, 79. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/3561/2017). (2017).
- DELUCCA/ GONZALEZ ODDERA/ MARTINEZ, “Modalidades de la diversidad en los vínculos familiares” en Revista de Psicología Buenos Aires. (2010).
- ESCUDERO DE QUINTANA, El derecho a la identidad y la fertilización asistida. (2014).
- FERNANDEZ/ HERRERA, “Uno más uno, tres. La adopción como causa fuente de la pluriparentalidad” en Revista de Derecho de Familia, 83. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/2892/2018). (2018)
- FERRARI/ MANSO, La triple filiación como ampliación de derechos: el rol del Estado. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/2108/2015). (2015).
- GALPERIN, Repensar la familia pluriparental desde el ejercicio de la magistratura. Primera parte. (2018).
- GALPERIN, Repensar la familia pluriparental desde el ejercicio de la magistratura. Segunda parte. (2018).
- GALLI FIANT, La regla del doble vínculo filial puesta en crisis, Nueva Época, 11, pp. 211-225. (2020).
- GARCÍA ALONSO “Amor sin Límites”: Hacia un reconocimiento jurídico de las familias poliamorosas pluriparentales en el derecho civil argentino, (2021).
- GIL DOMÍNGUEZ, “El concepto constitucional de familia” en Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, 15. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: 0029/000281). (2020).



- GIL DOMÍNGUEZ, La triple filiación y el Código Civil y Comercial. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/4224/2016). (2016).
- GIL DOMÍNGUEZ, “La filiación por poliamor (o múltiple filiación): una mirada constitucional y convencional” en Revista de Derecho Privado y Comunitario. Disponible en Rubinzal (Cita online: RCD 1304/2017). (2017).
- GOLDFEDER/SHEFF. Children of Polyamorous Families: First Empirical Look. *Journal of Law and Social Deviance*, pp. 150-243. (2013).
- GÓMEZ, “Reconocer lo que es: Modelos de familia pluriparentales que existen y exigen aceptación en el plano jurídico y social” en Revista de Derecho de Familia. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/2240/2020). (2020).
- GOZZO, Dupla parentalidade e direito sucessório: a orientação dos Tribunais Superiores brasileiros. pp. 1-23. (2017)
- HERRERA/CARAMELO/PICASSO, Código Civil y Comercial Comentado. Tomo II. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2014).
- HERRERA, “Sobre familias en plural. Reformar para transformar” en Revista Jurídica de la UCES, 17, pp. 105-132. (2013).
- HERRERA, “La noción de socioafectividad como elemento “rupturista” del derecho de familia contemporáneo” en Revista de Derecho de Familia n°66. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/5420/2014). (2014).
- HERRERA, Manual de Derecho de las Familias. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. (2015).
- HERRERA, “La enseñanza del derecho de las familias: del singular al plural, algo más que una letra de diferencia” en Revista de Derecho de Familia n° 73. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/4038/2016). (2016).
- HERRERA/ GIL DOMÍNGUEZ. Derecho constituvencional de las familias y triple filiación. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/650/2020). (2020).
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014. (2014)
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, “La autonomía de la voluntad en el derecho de familia argentino” en Eds. M. Graham y M. Herrera , Derecho de las familias, infancia y adolescencia : una mirada crítica y contemporánea (pp. 3-43). Buenos Aires, Argentina: Infojus. (2015).
- KOWALENKO, Vínculos familiares plurales. Notas para distinguir poliamor de pluriparentalidad. Ed. Microjuris Argentina, Colección: Doctrina, Cita: MJ-DOC-16871-AR||MJD16871. (2022).
- KRASNOW, La socioafectividad en el Derecho de las familias argentino. Su despliegue en la filiación por técnicas de reproducción humana asistida. (2019).
- KYMLICKA. Ciudadanía multicultural (Trad. C. Castells Auleda). Barcelona, España: Paidós. (1996).
- LAMM, “Familias multiparentales. Su “blanqueo” legal como solución que mejor satisface los intereses en juego” en Diario DPI Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos, 11. (2016).
- LAVIOLETTE, Dad, Mom — and Mom: The Ontario Court of Appeal’s Decision in A.A. v. B.B. *The Canadian Bar Review*, 86, 665-689. (2007).
- LOPEZ, Indagaciones psicoanalíticas sobre la pluriparentalidad, a partir de un fallo judicial argentino. (2021)
- MAICÁ/ MARMETO, El carácter constitucional-convencional de la pluriparentalidad en el sistema jurídico argentino. Ed. Microjuris Argentina. (2018).
- MAURINO, ¿Dos son familia y tres son multitud?. (2014).

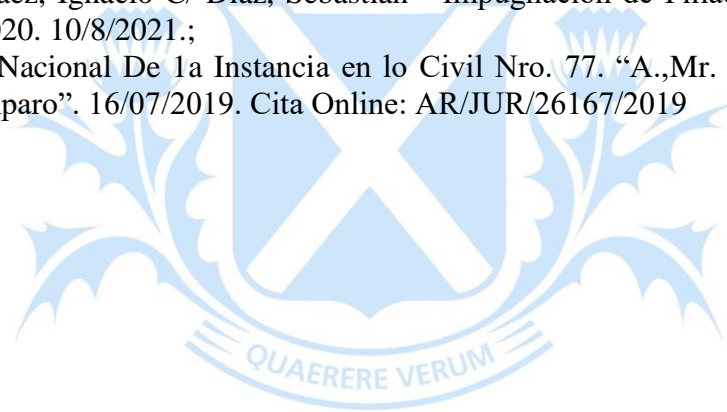


- MEDINA/ RIVERA, Código civil y Comercial Comentado. Tomo II. (2017).
- OTHAR, La conformación de las familias adoptivas: el proceso psico-afectivo y el proceso judicial. Cita: MJ-DOC-16410-AR | MJD16410. (2022).
- PEREZ/ VÁZQUEZ ACATTO, Donación de gametos y derecho a formar una familia en parejas del mismo sexo. ¿Cómo entender el acceso integral a técnicas de reproducción humana asistida en clave de derechos humanos?. (2015)
- PAULONI, Pluriparentalidad: la mirada sistémica como método de reconocimiento. Cita: TR LALEY AR/DOC/619/2023. (2023).
- PARRA, Hacia la ruptura del binarismo filial: ¿La “Socioafectividad” como nuevo principio del Derecho de las Familias?. (2021)
- PÉREZ GALLARDO, “El nuevo desafío de la filiación para el derecho de sucesiones: la multiparentalidad” en Revista de Derecho de Familia n°91. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/2428/2019). (2019).
- QUINTELLA, Repensando o Direito Civil brasileiro: Efeitos sucessórios da pluriparentalidade. Gen Jurídico. (2017).
- SILVA, “Rompiendo moldes, ampliando derechos. ¿Las técnicas de reproducción humana asistida “monopolizan” la pluriparentalidad?” en Diario DPI Suplemento Civil, Bioética y Derechos Humanos Nro. 30. (2017).
- SOLER, Identidad y nominación. Incidencias políticas del psicoanálisis I, España, Barcelona: Ediciones S&P. pp. 361-394. (2011).
- YUBA, El interés superior del niño y la elección de una familia en un caso de adopción plena. (2014).

#### Referencias jurisprudenciales:

- Boletín de jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina. Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia. La Triple Filiación en la Jurisprudencia Argentina. Diciembre de 2022.
- Juzgado de Primera Instancia de Familia de San Cristóbal, “P.R.R. c/ I., N.V. y otros s/ Impugnación de filiación matrimonial y reclamación de filiación”, Causa No. 10054099401, (14/03/2022)
- Tribunal de Familia de Formosa, Sala A. “T.M.I c/ V., J. A. S/ Acciones de Estado (Reclamación-Impugnación)”. Causa Nro. 162/2019. (4/11/2021).
- Juzgado de Familia N.º 2 De Río Gallegos, Santa Cruz. “C. C. A. C/ B. D. E. Y Otro S/ Acción de Filiación”. 17/12/2021. Rubinzal Online; RC J 579/2.
- Tribunal de Familia de la 7ma Nominación de Rosario. 19 de agosto de 2022. G.M.M C/ M. M. R Y OTROS S/ FILIACIÓN”, Causa N°2724.
- Juzgado de Primera Instancia de Familia de Mendoza. “C. M. E. y J. R. M. s/ inscripción de nacimiento”. 15/12/2015 Cita: MJ-JU-M-96193-AR | MJJ96193 | MJJ 96193
- Corte Suprema de Justicia de Tucumán. “ O.M.J. Vs. P.D.L.D.Y.O. s/ Filiación” (28/12/2021). Obtenida en: VLEX.
- Juzgado en lo Civil de Familia y Sucesiones de 5º Nominación de Tucumán, “G., J. M. c. G., O. D. y otros/ filiación”. CAUSA N.º 2409/2020. 4/6/2021,, TR LALEY AR/JUR/68820/2021.
- Juzgado Civil en Familia y Sucesiones. Monteros, Tucumán; “L. F. F. c/ S.C.O. s/ filiación” Expíe. N° 659/17, de fecha 7/02/2020.
- Cámara Federal de Casación Penal - Sala I , 9488 Legajo N.º 1, “Álvarez, N.R. Y Otros s/Supresión del estado civil”. (02/06/2017)

- Juzgado de Familia de Lujan de Cuyo “F. A. N. R. C/ R. R. A P/ ACC. DERIV. DE FILIAC. P/NATURALEZA”. Causa N° 717/2020. 7/9/2022.
- Juzgado de Familia de San Martín. D. C. A. c/ D. Cl. Al y otro/a s/ acciones de impugnación de filiación. 21/07/2020. Cita: MJ-JU-M-127205-AR | MJJ127205 | MJJ127205.
- Juzgado de Familia N°1 de Lincoln “L. ,J. C/ D.M.,N.L. S/ Acciones de impugnación de filiación”. Causa N° 4723/2022. 19/10/2022.
- Cámara de Apelaciones Circunscripción Judicial Comodoro Rivadavia, Sala B. “F., M. G. y Otros s/Declaración de Situación de Adoptabilidad”. Causa N° 657/2019. 10/6/2020.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E. “K., D. V. Y OTROS s/Información sumaria”. Causa N° 21175/2022. 30/11/2022.
- Juzgado de Familia de Tercera Nominación de Córdoba, “E. M. M. c/ A. R. D. V. y otro – Acciones de filiación”. CAUSA N.º 9620991. 11/4/2022.
- Juzgado de Primera Instancia de Personas y Familia de Segunda Nominación de Orán. “Páez, Ignacio C/ Diaz, Sebastián - Impugnación de Filiación” . Causa N.º 16725/2020. 10/8/2021.;
- Juzgado Nacional De 1a Instancia en lo Civil Nro. 77. “A.,Mr. otros c. GCBA y otros/Amparo”. 16/07/2019. Cita Online: AR/JUR/26167/2019



Universidad de  
**San Andrés**